

PROYECTOS DE LEY Nº 33962 – PE – MENSAJE Nº 4642 y sus Acums. Nº 34461 – FP – PAR, Nº 34508 – CD – FSP, Nº 34538 – CD – FP – UCR, Nº 34553 – CD – FJV y Nº 34611 – CD - IGUALDAD

DICTAMEN

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de ley Nº 33962 - PE - MENSAJE Nº 4642, del Poder Ejecutivo, por el cual se regula el ejercicio del derecho a la educación consagrado en la Constitución de la Provincia y en la Constitucion Nacional y adhiere a la ley de Educación Nacional 26206 y sus acumulados proyectos de ley Nº 34461 - CD - FP - PAR, de autoría de la Diputada Verónica Benas, por el cual se regula el ejercicio del derecho humano de enseñar y aprender en la Provincia (la educación como derecho social y bien común y público); Nº 34508 - CD - FSP, de autoría del diputado Carlos Del Frade, por el cual se establece la Ley de Educación de la Provincia de Santa Fe, Nº 34538 - CD - FP - UCR, de autoría del diputado Alejandro Boscarol, por el cual se establece la Ley de Educación de la Provincia de Santa Fe, Nº 34553 - CD - FJV, de autoría de las diputadas Patricia Chialvo y Silvia Simoncini y de los Diputados Roberto Mirabella y Héctor Cavallero, por el cual se implementa la Ley de Educación Pública en la Provincia y Nº 34611 - CD - IGUALDAD, de autoría de los diputados Rubén Giustiniani y Carlos Del Frade y de las Diputadas Silvia Augsburger y Mercedes Meier, por el cual se garantiza la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna en todos los ámbitos de la enseñanza formal y no formal, a través de un Sistema Educativo Provincial integrado por la educación pública y privada; que por ser estos de materia afín se han considerado en forma conjunta; y, atento a que cuentan con dictámenes de las comisiones de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Presupuesto y Hacienda, y, por las razones expuestas en sus fundamentos y las que podrá dar el



miembro informante, esta Comisión ha resuelto aconsejar su aprobación al siguiente texto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE <u>TÍTULO I</u> POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DERECHOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

CAPÍTULO III

FINES Y OBJETIVOS

TITULO II

SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA

CAPÍTULO III

NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO

SECCIÓN I

NIVEL INICIAL

SECCIÓN II

NIVEL PRIMARIO

SECCIÓN III

NIVEL SECUNDARIO

SECCIÓN IV



NIVEL SUPERIOR

CAPÍTULO IV

MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO

SECCIÓN I

EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

SECCIÓN II

EDUCACIÓN ARTÍSTICA

SECCIÓN III

EDUCACIÓN ESPECIAL

SECCIÓN IV

EDUCACIÓN PERMANENTE DE PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS

SECCIÓN V

EDUCACIÓN RURAL Y DE ISLAS

SECCIÓN VI

EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

SECCIÓN VII

EDUCACIÓN EN CONTEXTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

SECCIÓN VIII

EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

SECCIÓN IX

EDUCACIÓN EN ENTORNOS VIRTUALES

SECCIÓN X

EDUCACION FISICA

CAPÍTULO V

INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COOPERATIVAS Y SOCIALES

TITULO III

POLÍTICA PROVINCIAL DE FORMACIÓN DOCENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



CAPÍTULO II

FORMACIÓN DOCENTE INICIAL

CAPÍTULO III

FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA

TÍTULO IV

CONTENIDOS ASOCIADOS A DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA MEMORIA COLECTIVA

CAPITULO III

EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA, LA CONVIVENCIA, LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y LA SOBERANÍA

CAPITULO IV

EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

CAPITULO V

EDUCACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO VI

EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

CAPITULO VII

EDUCACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE CONSUMOS PROBLEMÁTICOS

CAPITULO VIII

EDUCACIÓN PARA EL ACCESO, USO Y RECREACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

CAPITULO IX

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL EMPRENDEDORISMO

CAPITULO X

LENGUAS Y CULTURAS

TÍTULO V

PROTECCIÓN DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS

CAPITULO I



DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

EQUIPO SOCIOEDUCATIVO INTERDISCIPLINARIO

CAPÍTULO III

MESAS REGIONALES DE ARTICULACIÓN

CAPÍTULO IV

ESPACIOS EXTRACURRICULARES

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN NO GRADUADA

CAPÍTULO VI

CONTINUIDAD DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS

CAPITULO VII

INSTITUTO CONTRA LA INTOLERANCIA, LA VIOLENCIA, LA DISCRIMINACIÓN Y LA XENOFOBIA

CAPITULO VIII

INSTITUTO DE ASESORAMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN EN EL MUNDO DEL TRABAJO

CAPITULO IX

BECAS Y TUTORÍAS

CAPITULO X

ASISTENCIA ALIMENTARIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

CAPÍTULO XI

SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

SECCIÓN I

SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN EDUCATIVA

SECCIÓN II

LABORATORIO SANTAFESINO DE POLÍTICAS EDUCATIVAS

TITULO VI

INSTITUCIÓN Y COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I

INSTITUCIÓN EDUCATIVA

CAPITULO II



COMUNIDAD EDUCATIVA

SECCION I

DOCENTES

SECCION II

ESTUDIANTES

SECCIÓN III

PADRES, MADRES O RESPONSABLES LEGALES

SECCION IV

ASISTENTES ESCOLARES

CAPÍTULO III

CENTROS DE ESTUDIANTES

CAPITULO IV

ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR

TÍTULO VII

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO II

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

CAPITULO III

FORO EDUCATIVO REGIONAL

CAPÍTULO IV

CONSEJO ESCOLAR

CAPITULO V

JUNTAS DE ESCALAFONAMIENTO Y DISCIPLINA

TÍTULO VIII FINANCIAMIENTO

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<u>TÍTULO I</u> POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

CAPÍTULO I DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 1: La presente ley regula el ejercicio del derecho humano a la educación en el territorio de la Provincia de Santa Fe conforme a los principios consagrados por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales incorporados a ella, la Constitución Provincial, la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y a los que en esta ley se determinan.

ARTÍCULO 2: La educación es un derecho social y un bien público garantizado por el Estado. La educación es pública, gratuita, laica, universal, única, común, plural e intercultural, democrática, humanista e inclusiva, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo

ARTÍCULO 3: La educación santafesina es obligatoria desde los tres (3) años de edad hasta la finalización de la Educación Secundaria y promotora de la educación permanente a lo largo de toda la vida.

ARTÍCULO 4: El Estado Provincial asume como deber social fundamental la responsabilidad imprescriptible, intransferible e indelegable de garantizar el derecho humano a una educación integral, permanente y de calidad, asegurando la igualdad de oportunidades de acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del sistema educativo.

ARTÍCULO 5: La educación es una política pública prioritaria del Estado Provincial que promueve los valores de libertad, igualdad, justicia, solidaridad, paz, diversidad, cuidado del ambiente, responsabilidad y



compromiso con el bien común para construir una sociedad justa, democrática, igualitaria y solidaria, profundizar el ejercicio de la ciudadanía, respetar los derechos humanos, y promover el desarrollo social, cultural, tecnológico y productivo de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 6: La educación en la Provincia de Santa Fe tiene la finalidad de formar ciudadanos libres, responsables, solidarios, reflexivos, creativos y participativos, con actitud crítica y transformadores de la realidad, comprometidos con su cultura y su pertenencia histórica, social y territorial.

ARTÍCULO 7: El Estado Provincial garantiza el ejercicio pleno, efectivo y permanente del derecho a la educación y de aquellos reconocidos en las leyes de protección integral de los derechos de niñas, niños, jóvenes y personas adultas.

ARTÍCULO 8: El Estado provincial garantiza a todos los habitantes una educación orientada al ejercicio efectivo de los siguientes derechos:

- a) A los aprendizajes y a trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, concebidas como experiencias de aprendizajes singulares y colectivas;
- b) A construir un proyecto de vida individual y colectivo, sobre la base del respeto, la convivencia, la participación y la solidaridad;
- c) A integrarse al mundo del trabajo; a la vida social y productiva de la comunidad;
- d) A la construcción de subjetividades solidarias, a respetar y ser respetados en las creencias religiosas, pertenencias culturales, identidad de género y orientaciones sexuales;
- e) A cuidar y ser cuidado y a la calidad de vida, promoviendo aprendizajes en contextos de convivencia; diálogo, escucha, comprensión, afecto y respeto;
- f) Al diálogo intergeneracional para aprender y transformar las culturas;



- g) A la construcción de un pensamiento complejo, crítico y reflexivo, para el acceso a la información y la comunicación;
- h) Al acceso, uso y recreación de las tecnologías;
- i) A participar en la construcción de un ambiente ecológicamente sustentable y a la convivencia en sociedades complejas;
- j) A la participación política y social, a escuchar y ser escuchado para generar compromiso social, sentar las bases para la participación democrática y transformar la realidad.

ARTÍCULO 9: El Estado Provincial garantiza el derecho constitucional de enseñar y aprender, y reconoce las propuestas educativas para los tramos de educación no obligatoria desarrolladas por los Estados Municipales y Comunales y por los agentes educativos no estatales.

ARTÍCULO 10: El Estado Provincial, en concurrencia con las responsabilidades financieras que le corresponden al Estado Nacional, garantiza el financiamiento del sistema educativo provincial conforme las previsiones de la presente ley, asegurando condiciones edilicias, de trabajo y de aprendizaje dignas, promoviendo la igualdad de oportunidades educativas considerando criterios de justicia distributiva que contemplen las particularidades socioculturales, demográficas, históricas, económicas y étnicas de todas las regiones que integran el territorio provincial y priorizando a la población que se encuentre en situación de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 11: El Estado Provincial no suscribirá acuerdos, tratados, ni llevará adelante acciones de cualquier índole que impliquen concebir a la educación como un servicio lucrativo o bien transable o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación.

ARTÍCULO 12: El Estado Provincial puede suscribir convenios e intercambios con otros países de acuerdo con los tratados internacionales a



nivel nacional y provincial con el fin de asegurar los principios, derechos y garantías establecidos en esta ley.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 13: El Estado Provincial garantiza la inclusión socioeducativa sostenida en los valores de solidaridad y emancipación a través de la promoción de saberes socialmente significativos; políticas acompañamiento y protección de las trayectorias educativas; de formación docente y de vinculación interinstitucional; como así también a través de prácticas pedagógicas inclusivas y de calidad, que aseguren la igualdad de oportunidades para el acceso, la permanencia, los aprendizajes y el egreso de niñas, niños, jóvenes y personas adultas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Asimismo, es responsabilidad del Estado Provincial garantizar la justicia educativa evitando situaciones de discriminación, marginación, estigmatización y otras formas de injusticia derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

ARTÍCULO 14: El Estado Provincial garantiza la calidad educativa concebida de manera integral y orientada a la mejora continua de los procesos y condiciones educativas a través de contenidos curriculares comunes, núcleos de aprendizaje prioritarios e interdisciplinarios en todos los niveles y modalidades, saberes socialmente significativos de los campos disciplinares humanísticos, científicos y artísticos, mecanismos de revisión periódica de los diseños curriculares, políticas estratégicas de inclusión, innovación educativa e infraestructura escolar. Con el mismo objetivo, garantiza la formación inicial y continua, actualización disciplinar, pedagógica y digital favoreciendo el desarrollo profesional de sus docentes.

ARTÍCULO 15: El Estado Provincial concibe a la institución educativa como una comunidad de aprendizaje donde estudiantes, familias y docentes, se comprometen para aprender y enseñar a partir de estrategias dialógicas y proyectos colectivos. Se inserta en el entramado de instituciones sociales para la construcción de saberes, convivencia y compromiso social conforme a los principios plasmados en esta ley.

CAPÍTULO III FINES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 16: La política educativa provincial, en concordancia con la ley de educación nacional Nº 26.206, tiene los siguientes fines y objetivos:

- a) Garantizar una educación inclusiva y de calidad, que habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores;
- b) Acompañar las trayectorias educativas desde una mirada integral, garantizando las condiciones de acceso, permanencia, aprendizajes y egreso;
- c) Desarrollar políticas de articulación intrainstitucional, interinstitucional e intersectorial para favorecer la construcción de redes de trabajo;
- d) Promover estrategias sistemáticas de autoevaluación integral de la calidad educativa tendientes a fortalecer las propuestas de mejoras.
- e) Implementar prácticas institucionales y pedagógicas tendientes a brindar una formación ciudadana activa y responsable, comprometida con valores éticos y democráticos;
- f) Promover una convivencia democrática basada en los valores de diversidad y pluralidad y propender a la visibilización y abordaje de toda forma de violencia que tienda a la segregación de las personas;
- g) Favorecer una educación pluralista que permita al estudiantado conocer las distintas corrientes de pensamiento y paradigmas que configuran los diferentes campos del conocimiento para fortalecer una conciencia crítica;
- h) Promover la democratización de conocimientos y la vinculación efectiva con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva;



- i) Desarrollar saberes humanísticos, expresivos y creativos mediante la educación científica, tecnológica, artística, deportiva y ambiental;
- j) Implementar propuestas extracurriculares que posibiliten descubrir y adquirir nuevos saberes que complementan los aprendizajes escolares, fortaleciendo el rol de las instituciones educativas como centro de vida cultural de la comunidad;
- k) Garantizar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de las personas con discapacidad a través de prácticas pedagógicas inclusivas;
- I) Asegurar a los pueblos originarios y a las comunidades migrantes el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la interculturalidad:
- m) Implementar acciones tendientes a valorar y promover la cultura en sus diversas manifestaciones y el cuidado del patrimonio público;
- n) Formar la conciencia ambiental y promover el cuidado de los bienes comunes que resulten valiosos para el desarrollo sostenible de los pueblos y la sustancial mejora de su calidad de vida;
- o) Asegurar una formación intelectual, corporal y motriz que favorezca el desarrollo intelectual y la práctica de hábitos de vida saludable,
- p) Garantizar una educación sexual integral con perspectiva de género, de derechos humanos y de diversidad sexual que favorezca la erradicación de la violencia, la valorización de la diversidad sexual y la igualdad de género;
- q) Desarrollar políticas de innovación pedagógica, mediante la incorporación de las tecnologías de información y comunicación en la enseñanza, y en la planificación, gestión y evaluación del sistema educativo;
- r) Promover la apropiación crítica de las metodologías de investigación para ejercitar la autonomía de pensamiento, mejorar las condiciones de vida, preservar y mejorar el ambiente, y fortalecer el desarrollo socio productivo territorial;
- s) Garantizar una formación docente de calidad y continua, gratuita y en servicio para lograr la jerarquización de la profesión y especialización en los diferentes niveles y modalidades;

- t) Garantizar condiciones laborales dignas a docentes, directivos y asistentes escolares, como así también la infraestructura y equipamientos adecuados;
- u) Propiciar la participación democrática de la comunidad educativa en las instituciones educativas en todos los niveles y modalidades.

TITULO II SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17: El Sistema Educativo Provincial integra el Sistema Educativo Nacional con el resto de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, formando parte de un único Sistema Educativo Nacional basado en los principios del federalismo educativo, para asegurar la integración normativa, la movilidad de estudiantes y docentes, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios sin requisitos complementarios.

ARTÍCULO 18: El Sistema Educativo Provincial está conformado por el conjunto de instituciones, estrategias organizativas y acciones pedagógicas, administrativas, de gestión y formación docente, que tiene por objetivo principal promover la justicia educativa para el desarrollo y protección de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 19: El gobierno y administración del Sistema Educativo Provincial constituye una responsabilidad indelegable del Poder Ejecutivo Provincial que ejerce a través del Ministerio de Educación de forma concertada y concurrente con el Estado Nacional y el Consejo Federal de Educación, conforme los criterios constitucionales de unidad nacional y federal.



CAPÍTULO II ESTRUCTURA

ARTÍCULO 20: El Sistema Educativo Provincial tiene una estructura organizativa, pedagógica y curricular única, flexible y coordinada en todo el territorio, que garantiza la planificación, cohesión y articulación de los procesos educativos en todos los niveles, ciclos y modalidades para garantizar a sus estudiantes el desarrollo de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 21: Las Instituciones Educativas conforman la unidad pedagógica básica y el ámbito físico y social donde se desarrollan los procesos educativos.

ARTÍCULO 22: La estructura pedagógica del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) niveles: Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Superior; y diez (10) modalidades: Educación Técnico Profesional, Educación Artística, Educación Especial, Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas, Educación Rural y de Islas, Educación Intercultural Bilingüe, Educación en Contextos de Privación de Libertad, Educación Domiciliaria y Hospitalaria, Educación en Entornos Virtuales y Educación Física.

CAPÍTULO III NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 23: Los Niveles del Sistema Educativo provincial constituyen unidades organizativas, pedagógicas y curriculares coherentes y sucesivas en que se organiza la educación formal, compuesta por un conjunto de saberes socialmente significativos de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas; que deben adaptarse flexiblemente a las diferentes particularidades del estudiantado.

SECCIÓN I NIVEL INICIAL

ARTÍCULO 24: El Nivel Inicial se desarrolla en Jardines de Infantes y comprende dos ciclos:

- a) Primer ciclo: que atiende a niñas y niños desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive; y
- b) Segundo ciclo: que atiende a niñas y niños desde los tres (3) a los cinco
- (5) años de edad inclusive, siendo éste el único ciclo obligatorio.

ARTÍCULO 25: Son objetivos del Nivel Inicial:

- a) Promover los aprendizajes propios del nivel de niñas y niños como sujetos de derecho y protagonistas activos, para construir proyectos de vida individuales y colectivos;
- b) Estimular los procesos creativos y las múltiples formas de expresión y de comunicación a través del movimiento, las artes, las ciencias y las tecnologías;
- c) Promover el desarrollo del lenguaje oral y escrito;
- d) Desarrollar acciones que promuevan la solidaridad, convivencia, afectividad, respeto, participación, confianza, autoestima y amistad;
- e) Promover el juego como herramienta pedagógica, contenido sustancial y estrategia metodológica ineludible para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, corporal y social de niñas y niños;
- f) Potenciar el desarrollo integral de niñas y niños a través de la incorporación de saberes corporales, lúdicos y motrices en la interacción con el medio natural y social;
- g) Atender a las particularidades educativas y al desarrollo integral de la primera infancia para niñas y niños con discapacidad;
- h) Reconocer y valorar la lengua y los saberes culturales que niñas y niños construyen en su entorno familiar y social, con el objeto de favorecer la construcción de nuevos aprendizajes y facilitar la inclusión social y educativa;



i) Implementar estrategias que fortalezcan el vínculo entre la institución educativa y las familias, incentivando su participación en la tarea educativa y promoviendo la comunicación, cooperación, el diálogo intergeneracional y el respeto mutuo.

ARTÍCULO 26: El Ministerio de Educación de la provincia arbitrará los medios necesarios para asegurar en forma progresiva la universalización del tramo no obligatorio del Nivel Inicial, priorizando las zonas de mayor grado de vulnerabilidad social.

SECCIÓN II NIVEL PRIMARIO

ARTÍCULO 27: El Nivel Primario tiene una duración de siete (7) años y está destinado a la formación de niñas y niños a partir de los seis (6) años de edad. Permite flexibilidad pedagógica y movilidad de estudiantes en el marco de las trayectorias educativas, respetando los principios de inclusión y diversidad.

ARTÍCULO 28: Según la extensión de la jornada y sus propuestas formativas, el Nivel Primario se desarrolla en Escuelas de Educación Primaria de jornada simple, de jornada ampliada, de jornada completa y de jornada completa con albergue.

ARTÍCULO 29: Son objetivos del Nivel Primario:



- a) Promover los aprendizajes propios del nivel de niñas y niños como sujetos de derecho y protagonistas activos, para construir proyectos de vida individuales y colectivos;
- b) Consolidar el desarrollo integral del lenguaje oral y escrito;
- c) Propiciar la alfabetización científica, tecnológica y en múltiples lenguajes para crear y emprender;
- d) Desarrollar la participación protagónica de niñas y niños en las experiencias de aprendizaje para fortalecer la solidaridad, cooperación, creatividad y expresión de ideas mediante distintos lenguajes y experiencias;
- e) Promover el abordaje de proyectos y acontecimientos que potencien pensamientos críticos y reflexivos;
- f) Incentivar el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motriz y social;
- g) Potenciar los aprendizajes de niñas y niños con discapacidad a través de trayectorias educativas abiertas y flexibles;
- h) Favorecer el desarrollo integral para una vida plena, alimentación saludable, actividades físicas, culturales y recreativas;
- i) Generar las condiciones de acceso, uso y recreación de las tecnologías de la información y la comunicación.
- j) Implementar estrategias que fortalezcan el vínculo entre la institución educativa y las familias, incentivando su participación en la tarea educativa y promoviendo la comunicación, cooperación, el diálogo intergeneracional y el respeto mutuo.

SECCIÓN III NIVEL SECUNDARIO

ARTÍCULO 30: El Nivel Secundario está destinado a adolescentes, jóvenes y personas adultas que certifiquen el cumplimiento del trayecto del Nivel Primario. Contempla formas de organización institucional y curricular innovadoras centradas en procesos de enseñanza y aprendizaje que

respetan los principios de inclusión y diversidad, favorecen el estímulo y compromiso del estudiantado con dichos procesos, permiten flexibilidad pedagógica y movilidad estudiantil. Las diferentes orientaciones forman en aprendizajes, saberes socialmente significativos y habilidades de aplicación en el medio social, cultural, tecnológico y productivo de modo de posibilitar el ejercicio de una ciudadanía activa y responsable, la inserción laboral y/o la prosecución de estudios superiores.

ARTÍCULO 31: El Nivel Secundario comprende la Educación Secundaria Orientada con una duración de cinco (5) años; las Modalidades de Educación Técnica Profesional con una duración de seis (6) años y de Educación Artística de cinco (5) años; y la Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas con una duración de tres (3) años.

ARTÍCULO 32: El Nivel Secundario en todas sus modalidades y orientaciones tiene por objetivos:

- a) Promover los aprendizajes propios del nivel de los y las jóvenes como sujetos de derecho y protagonistas activos, para construir proyectos de vida individuales y colectivos;
- b) Propiciar los aprendizajes interdisciplinares por proyectos y acontecimientos;
- c) Promover y desarrollar experiencias de formación, de estudio e investigación individuales y colectivas, tendientes a favorecer el acceso al mundo del trabajo, la producción, la ciencia, la innovación y la tecnología; la continuidad de los estudios y la educación a lo largo de toda la vida;
- d) Desarrollar conocimientos lingüísticos, tanto orales como escritos de la lengua española y de una lengua extranjera;
- e) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura;
- f) Propiciar los aprendizajes para que los y las jóvenes con discapacidad puedan desarrollar su proyecto de vida.

- g) Promover el desarrollo de actividades extracurriculares vinculadas a las distintas manifestaciones de la ciencia, el deporte y la cultura; el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos y la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios;
- h) Desarrollar procesos de construcción vocacional a fin de permitir una adecuada elección ocupacional y profesional de cada estudiante;
- i) Implementar estrategias que fortalezcan el vínculo entre la institución educativa y las familias, incentivando su participación en la tarea educativa y promoviendo la comunicación, cooperación, el diálogo intergeneracional y el respeto mutuo.

ARTÍCULO 33: El Ministerio de Educación creará en forma progresiva mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos, con el objeto de consolidar equipos docentes más involucrados en el proyecto institucional, que logren un conocimiento más exhaustivo del estudiantado y un fuerte vínculo con la comunidad educativa.

SECCIÓN IV NIVEL SUPERIOR

ARTÍCULO 34: El Nivel Superior comprende la formación desarrollada en los Institutos Superiores de Formación Docente, los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional, los Institutos Superiores de Educación Artística y los Institutos Superiores de Educación Física.

ARTÍCULO 35: El Nivel Superior es gratuito y universal. El Estado Provincial garantiza la igualdad de oportunidades y condiciones para el acceso, permanencia, los aprendizajes y egreso de este nivel. La acreditación de estudios del Nivel Secundario es requisito único y suficiente para el ingreso al Nivel Superior. Excepcionalmente, las personas mayores de 25 años que no reúnan esa condición, deberán aprobar una evaluación que acredite los conocimientos necesarios para acceder a los estudios a



iniciar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

ARTÍCULO 36: El Nivel Superior tiene como finalidad promover el progreso de la ciencia y de la cultura, proporcionar formación científica, técnica, profesional, humanista y artística en el más alto nivel acorde con los avances científicos tecnológicos y las necesidades socio-culturales de la Provincia.

ARTÍCULO 37: Son objetivos del Nivel Superior:

- a) Formar docentes para el ejercicio profesional comprometido con la inclusión socioeducativa, la calidad educativa y la escuela como institución social en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial a través de la formación inicial y continua, especialización y actualización;
- b) Formar técnicos superiores en las áreas de ciencias sociales y humanísticas, artística, salud y técnico profesional, en vinculación con el mundo del trabajo, el desarrollo local y la innovación científica, tecnológica, cultural y social;
- c) Desarrollar la sensibilidad y la creatividad, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la provincia;
- d) Propiciar la investigación en los diferentes campos disciplinarios, orientada al avance del conocimiento y al desarrollo social, cultural, económico, socio productivo y laboral de la provincia y del país; y el desarrollo de proyectos de intervención y extensión socio comunitaria.

ARTÍCULO 38: El diseño y planificación de la propuesta educativa del Nivel Superior debe considerar las necesidades de desarrollo social, cultural, económico, productivo y laboral de la provincia. La propuesta educativa puede organizarse en carreras de duración variable acordes a las normativas nacionales y según los tipos de formación; contempla



propuestas pedagógicas y curriculares flexibles, que posibiliten el cursado en horarios compatibles con las jornadas laborales.

ARTÍCULO 39: El Ministerio de Educación desarrolla políticas de articulación del Nivel Superior con las instituciones de Nivel Secundario, de Formación Profesional y de Capacitación Laboral; así como con las Universidades, a fin de facilitar el cambio de modalidad, orientación, carrera o la continuidad de los estudios en otros establecimientos. Asimismo, favorece la articulación con otras instituciones y organizaciones sociales a los efectos de incluir en los procesos formativos actividades de investigación y extensión.

ARTÍCULO 40: Los Institutos de Educación Superior adoptan un modelo de gobierno participativo y democrático, a través de un consejo académico responsable del diseño e implementación del Proyecto Educativo Institucional. El mismo se integra por las máximas autoridades del instituto y por representantes de docentes, estudiantes y asistentes escolares elegidos por sus pares.

ARTÍCULO 41: El Ministerio de Educación de la Provincia podrá celebrar convenios o acuerdos con Universidades públicas con sede en territorio provincial para articular acciones educativas y de investigación con los Institutos de Educación Superior.

CAPÍTULO IV MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 42: Las Modalidades del Sistema Educativo son opciones organizativas, pedagógicas y curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, de los sujetos o de los contextos, con el propósito de garantizar



la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

SECCIÓN I EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 43: La Educación Técnico Profesional es la Modalidad de los Niveles Secundario y Superior responsable de la formación de Técnicos en áreas ocupacionales específicas, de la Formación Profesional y la Capacitación Laboral. La Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley Nacional Nº 26.058, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley y se desarrolla en las Escuelas Secundarias de Educación Técnico Profesional, los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional, los Centros de Formación Profesional, los Centros de Educación Agropecuaria, las Escuelas de la Familia Agraria, los Centros de Capacitación Laboral para Adultos y las Escuelas Taller de Educación Manual, esta última en consonancia con lo previsto en la ley provincial Nº 4077 y modificatorias.

ARTÍCULO 44: El Ministerio de Educación diseña e implementa las propuestas pedagógicas de la Modalidad Técnico Profesional tomando en consideración las necesidades, demandas laborales y posibilidades económicas de cada región, promoviendo aprendizajes socialmente significativos y conocimientos propios del contexto socio productivo para el desarrollo estratégico en el ámbito local, regional, provincial y nacional en sus dimensiones vinculadas con el trabajo, la producción, la ciencia y la cultura.

ARTÍCULO 45: La Modalidad Técnico Profesional en los Niveles Secundario y Superior tiene los siguientes objetivos:

a) Formar profesionales técnicos para la construcción, apropiación y circulación de conocimientos socialmente significativos de las disciplinas

científicas, humanísticas y artísticas y promover el ejercicio democrático de la ciudadanía, la vinculación con el mundo social y del trabajo y la continuidad de estudios;

- b) Desarrollar procesos formativos sistemáticos, que articulen el estudio y el trabajo, los aspectos teóricos y prácticos relacionados con los campos profesionales específicos, como así también la formación científica, humanística y ciudadana;
- c) Brindar formación continua, de capacitación, perfeccionamiento y actualización para los nuevos saberes requeridos por el avance tecnológico y las transformaciones del sector socioproductivo;
- d) Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen al estudiantado el acceso a una base de aprendizajes profesionales y saberes que, reconocidos y certificados oficialmente, les permitan su inserción en el mundo del trabajo, así como la continuidad de sus estudios;
- e) Diseñar, implementar y monitorear estrategias de vinculación con los sectores socio productivo y científico tecnológico, en el marco de acciones intersectoriales, que promuevan el trabajo decente, la producción sustentable, la economía social y el desarrollo local;
- f) Difundir y desarrollar el conocimiento científico tecnológico, promover la investigación e innovación tecnológica y la vinculación con el sistema productivo para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

ARTÍCULO 46: La Formación Profesional y la Capacitación Laboral tienen los siguientes objetivos:

- a) Formar en la dimensión sociolaboral a personas jóvenes y adultas, para la adquisición y mejora de los saberes y habilidades, posibilitando la promoción social, profesional y personal;
- b) Diseñar, implementar y certificar trayectos formativos que aseguren la adquisición de conocimientos científico tecnológicos y socio productivos, así como saberes y habilidades requeridos por perfiles profesionales vinculados a las necesidades territoriales;

- c) Generar los mecanismos institucionales que permitan la acreditación de saberes y habilidades sociolaborales adquiridos a través de la experiencia laboral;
- d) Articular con programas de sostenimiento de trayectorias educativas de los distintos niveles y modalidades, posibilitando recorridos flexibles, dinámicos, innovadores y singulares.

ARTÍCULO 47: Los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional tienen las siguientes funciones:

- a) Brindar formación inicial, que posibilita el desarrollo de competencias que habilitan para el ejercicio profesional;
- b) Ofrecer formación continua, de capacitación, perfeccionamiento y actualización, para los nuevos saberes requeridos por el avance tecnológico y las transformaciones del sector productivo y de la sociedad. En todos los casos se deben emitir títulos, certificaciones y postítulos que podrán articularse con ofertas de grado y posgrado universitario y;
- c) Propiciar la articulación con instituciones de grado y posgrado universitario.

ARTÍCULO 48: El Ministerio de Educación favorece la vinculación interinstitucional e intersectorial, para la organización, sistematización y regulación de las propuestas de Formación Profesional y Capacitación Laboral. Asimismo, evalúa y aprueba anualmente las que presenten las instituciones del sector privado de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 49: Créase el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción de la Provincia de Santa Fe como órgano consultivo y propositivo en las políticas de Educación Técnico Profesional, que tiene por finalidad asesorar al Ministerio de Educación en aspectos relativos al desarrollo y fortalecimiento de la modalidad.



ARTÍCULO 50: El Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción de la Provincia de Santa Fe está integrado por representantes de: los ministerios de Educación, de Trabajo y Seguridad Social, de la Producción, de Innovación y Cultura, de Ciencia, Tecnología e Innovación; estudiantes de la Educación Secundaria y Superior; los sectores industrial, empresarial, El Nivel Superior es gratuito y universal.científico tecnológico y de la economía social; las organizaciones de trabajadores; los gremios docentes; los colegios profesionales de técnicos; y las universidades con carreras profesionales técnicas con sede en la Provincia. El Poder Ejecutivo dictará las normas que reglamenten su estructura organizativa y de funcionamiento.

SECCIÓN II EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ARTÍCULO 51: La Educación Artística es la modalidad aplicable a todos los niveles educativos y sus modalidades para la formación amplia, integral y creativa de niñas, niños, jóvenes y personas adultas en las artes y las expresiones culturales y comprende la formación orientada en la Educación Secundaria; la formación de profesionales docentes en la Educación Superior; la formación de profesionales Técnicos en la Educación Secundaria y Superior y la Formación Profesional y Capacitación Laboral.

ARTÍCULO 52: Son objetivos de la Educación Artística:

- a) Estimular el desarrollo de la sensibilidad, innovación, capacidad creativa y expresiva a través de los diversos lenguajes artísticos;
- b) Promover la formación artística desde una perspectiva integral y de calidad, con sentido social y cooperativo, desde las artes audiovisuales, las artes visuales, la música, la danza, el teatro y nuevas manifestaciones artísticas; en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de los diversos territorios que integran la provincia;



- c) Potenciar los saberes relacionados con la producción artística popular, intergeneracional, colectiva, contemporánea, latinoamericana y universal;
- d) Promover el acceso, uso y recreación de tecnologías en las instancias de producción e interpretación artística;
- e) Aportar al diseño de propuestas pedagógicas innovadoras en el ámbito de la Jornada Ampliada;
- f) Favorecer la difusión de las producciones artísticas y culturales, enfatizando la importancia de los bienes culturales históricos y contemporáneos;
- g) Ofrecer una formación que mejore las posibilidades de inserción laboral y productiva en el campo artístico y capacitar al estudiante para la autogestión o cogestión de emprendimientos artísticos.

ARTÍCULO 53: Los Institutos Superiores de Educación Artística tienen las siguientes funciones:

- a) Brindar formación inicial y continua a docentes para el ejercicio profesional en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- b) Ofrecer formación inicial y continua de técnicos para el ejercicio profesional en los campos ocupacionales de las artes visuales, audiovisuales, cine, música, danza y teatro.

ARTÍCULO 54: El Ministerio de Educación promueve la articulación de las instituciones educativas con centros culturales, museos, bibliotecas y espacios lúdico-educativos para el uso pedagógico y el desarrollo de proyectos institucionales, que potencien las trayectorias educativas a través del diálogo intergeneracional, la memoria, la creatividad y la construcción de sentidos.

SECCIÓN III EDUCACIÓN ESPECIAL



ARTÍCULO 55: La Educación Especial es la Modalidad destinada a garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños, jóvenes y personas adultas con discapacidades temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial y se rige por el principio de inclusión educativa conforme lo establece el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTICULO 56: Εl Ministerio de Educación garantiza instancias institucionales y técnicas para potenciar el acceso, permanencia, aprendizaje y egreso de estudiantes con discapacidad, en las instituciones de los niveles correspondientes en igualdad de condiciones y evitando toda práctica de discriminación, y asegura trayectorias abiertas y flexibles entre la educación especial y la del nivel correspondiente, priorizando la asistencia a la educación común. La intervención de la Modalidad de Educación Especial implica el acompañamiento institucional destinado a brindar las orientaciones, espacios formativos compartidos, apoyos y/o recursos especializados a las escuelas de los niveles u otras modalidades para la implementación de manera conjunta y corresponsable de los proyectos pedagógicos de cada estudiante, proporcionando espacios y tiempos de trabajo inter e intra institucionales para la planificación, desarrollo y evaluación de los mismos.

ARTÍCULO 57: El Ministerio de Educación, garantiza a las personas con discapacidad educación inclusiva y gratuita en toda la provincia asegurando transporte y los recursos técnicos, humanos y materiales necesarios según la pertinencia en cada caso, como así también la accesibilidad física de todos los establecimientos educativos. Asimismo, establece los procedimientos para identificar las barreras del entorno que puedan impedir a cada estudiante aprender y participar en igualdad de condiciones, brindando los apoyos y ajustes necesarios para removerlas conforme lo establecido en la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad.



ARTICULO 58: Son objetivos de la Educación Especial:

- a) Acompañar las trayectorias educativas de cada estudiante con discapacidad para potenciar los aprendizajes y contribuir a la construcción de proyectos de vida individuales y colectivos con calidad social y en ejercicio de una ciudadanía plena;
- b) Garantizar apoyos y recursos especializados a las instituciones educativas a través de proyectos pedagógicos de inclusión;
- c) Brindar a las personas con discapacidad la atención interdisciplinaria y oportuna para lograr trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad desde el Nivel Inicial;
- d) Promover la orientación laboral y formación profesional para una efectiva inserción socio-ocupacional.

ARTICULO 59: Para asegurar las condiciones de ingreso, permanencia, los aprendizajes y egreso de las personas con discapacidad, el Ministerio de Educación desarrolla acciones para efectivizar:

- a) La articulación de las políticas entre los distintos niveles y modalidades de enseñanza, priorizando la asistencia a la educación común;
- b) La provisión de apoyos y ajustes razonables, en el caso que sean necesarios;
- c) La evaluación de los objetivos planteados en correspondencia con las adaptaciones curriculares en caso que se haya elaborado un plan educativo individual.

ARTÍCULO 60: La promoción, acreditación, certificación y titulación de las personas con discapacidad en los niveles obligatorios deberá ser documentada mediante el instrumento formal correspondiente, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

ARTÍCULO 61: El Ministerio de Educación, implementa mecanismos de articulación complementarios y concurrentes entre los ministerios de



Educación, Salud, Desarrollo Social, Innovación y Cultura, Trabajo y Seguridad Social, y Justicia y Derechos Humanos y demás organismos del Estado Provincial y Nacional que atienden a niñas, niños, jóvenes y personas adultas con discapacidad para garantizar los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 62: El Ministerio de Educación, establece los mecanismos de regulación y criterios para la intervención en las instituciones educativas de profesionales que no pertenezcan al Sistema Educativo Provincial, cuando resulte pertinente para acompañar de manera articulada el proceso de inclusión de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 63: La Modalidad de Educación Especial promoverá el aprendizaje y la utilización de diferentes sistemas de lenguajes de signos y señas que permitan asegurar la calidad educativa y la inclusión socio educativa de las personas con discapacidad.

SECCIÓN IV EDUCACIÓN PERMANENTE DE PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS

ARTÍCULO 64: La Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas es la modalidad aplicable a los Niveles Primario, Secundario y a la alfabetización destinada a quienes no hayan iniciado o completado la escolaridad obligatoria y se desarrolla en las Escuelas de Enseñanza Primaria Nocturna y sus grados radiales, los Centros de Educación para Adultos, los Centros de Alfabetización y Educación Básica de Adultos y las escuelas de Enseñanza Media para Adultos.

ARTÍCULO 65: Son objetivos de la Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas:

a) Garantizar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de los niveles de educación obligatoria y promover la continuación de los estudios;



- b) Elaborar propuestas educativas flexibles y adecuadas a las necesidades e intereses del estudiantado, teniendo en cuenta la historia escolar, personal, laboral y social;
- c) Promover la participación de docentes y estudiantes en el desarrollo de proyectos educativos innovadores, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales para favorecer la producción de conocimientos socialmente significativos y de calidad;
- d) Erradicar el analfabetismo;
- e) Orientar las prácticas pedagógicas hacia el desarrollo de la capacidad de participación en la vida social, política, cultural y económica y hacer efectivo el derecho a la ciudadanía democrática;
- f) Fomentar el ejercicio del análisis crítico en la valoración de la realidad histórica y social y de las actitudes personales y comunitarias de solidaridad e inclusión;
- g) Brindar una formación que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento atendiendo a las particularidades socio culturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria;
- h) Promover la inclusión de las personas adultas mayores;
- i) Procurar la conformación de redes de atención a las necesidades socio educativas en su radio de influencia.

ARTÍCULO 66: El Ministerio de Educación implementa programas educativos específicos presenciales y semipresenciales con acompañamiento docente en articulación con la Modalidad de Educación en Entornos Virtuales conforme los fundamentos de calidad educativa e inclusión socioeducativa.

SECCIÓN V EDUCACIÓN RURAL Y DE ISLAS

ARTÍCULO 67: La Educación Rural y de Islas es la Modalidad aplicable a los Niveles Inicial, Primario y Secundario adecuada a las necesidades y



particularidades de la población que habita en zonas rurales y de islas con la finalidad de garantizar trayectorias inclusivas, completas y de calidad. Comprende organizaciones pedagógicas y curriculares flexibles y adaptadas al contexto garantizando al estudiantado el acceso a condiciones para la construcción, apropiación y circulación de saberes socialmente significativos de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas; promover el ejercicio democrático de la ciudadanía y la continuidad de los estudios.

ARTÍCULO 68: Son objetivos de la Educación Rural y de Islas:

- a) Asegurar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso mediante propuestas pedagógicas innovadoras, orientadas a fortalecer el vínculo entre la educación, las identidades culturales y las actividades socio-productivas locales;
- b) Desarrollar modelos de organización educativa adecuados a los contextos rurales y de islas, que posibiliten agrupamientos de instituciones de distintos niveles educativos, agrupamientos plurigrado y multiedad, pedagogía de alternancia u otras estrategias institucionales y pedagógicas que permitan al estudiantado mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia durante el proceso educativo.

ARTÍCULO 69: Los diseños curriculares de los Niveles Inicial, Primario y Secundario y la organización institucional de las escuelas rurales y de islas son flexibles y adaptados al contexto. Cuando las condiciones contextuales no permitan el cursado presencial de la Educación Secundaria, las escuelas rurales y de islas deberán articular con la modalidad de Educación en Entornos Virtuales para garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad.

ARTÍCULO 70: El Ministerio de Educación promueve la conformación de redes interinstitucionales, familiares y comunitarias a través de nucleamientos o proyectos específicos que favorezcan la capacitación laboral, la promoción cultural, el arraigo en la comunidad, la comunicación y



la valorización de la cultura e idiosincrasia propia de las comunidades rurales y de islas.

ARTÍCULO 71: El Estado Provincial garantiza la cobertura del traslado o movilidad docente de la Modalidad de la Educación Rural y de Islas a las Instituciones Educativas en las cuales ejerzan su labor, en orden a las dificultades para el acceso al lugar específic o, proporcionando los recursos necesarios conforme la regulación normativa respectiva.

SECCIÓN VI EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

ARTÍCULO 72: La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad aplicable a los Niveles Inicial, Primario y Secundario que garantiza el derecho constitucional de los pueblos originarios que habitan y habitaron el territorio santafesino a participar de una educación que preserve y fortalezca sus pautas culturales, lenguas, identidades étnicas y cosmovisión con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad y se desarrolla en las Escuelas de Educación Intercultural Bilingüe.

ARTÍCULO 73: Son objetivos de la Educación Intercultural Bilingüe:

- a) Atender con pertinencia las múltiples realidades socioculturales y lingüísticas respetando las identidades de los pueblos indígenas;
- b) Implementar estrategias pedagógicas significativas con los estudiantes y con su entorno de pertenencia, a fin de que el conocimiento se construya en forma conjunta;
- c) Valorar las distintas maneras de comprender, producir, experimentar y comunicar conocimientos y prácticas, y de relacionarse con otros, con el ambiente y su entorno atendiendo a las diversas cosmovisiones;
- d) Fomentar el uso intensivo, sistemático y creativo de las bibliotecas escolares y el diseño de situaciones innovadoras de aprendizaje y disfrute

de la lectura dentro y fuera de la escuela, favoreciendo la participación de la comunidad de pertenencia y la producción de sus propios textos;

- e) Jerarquizar en todas las áreas los conocimientos y prácticas de las culturas indígenas, brindando el reconocimiento y legitimidad escolar de los repertorios culturales, lingüísticos y éticos que permitan a los estudiantes indígenas insertarse en la sociedad con una identidad afirmada en condiciones de igualdad con el conjunto de los conciudadanos;
- f) Contribuir a la construcción de relaciones educativas diversas entre poblaciones, organizaciones e instituciones sociales y culturales que permitan el diálogo y la construcción de ciudadanías interculturales.

ARTÍCULO 74: Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe el Ministerio de Educación debe:

- a) Promover la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos originarios que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales;
- b) Garantizar el acceso de personas pertenecientes a los distintos pueblos originarios a la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los diferentes niveles del sistema;
- c) Crear mecanismos que posibiliten la participación de los Consejos de Idioma y Cultura de las diferentes etnias y del Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de la Educación Intercultural Bilingüe;
- d) Promover la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos originarios que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica;
- e) Adoptar las definiciones que se acuerdan en el Consejo Federal de Educación respecto de los contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las instituciones educativas, permitiendo al estudiante valorar y comprender la diversidad cultural como atributo indispensable en la construcción de una ciudadanía democrática.



SECCIÓN VII EDUCACIÓN EN CONTEXTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 75: La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la Modalidad según la pertinencia en cada caso, aplicable a los Niveles Primario y Secundario para las personas que se encuentran privadas o restringidas de la libertad en establecimientos carcelarios o en instituciones de régimen cerrado como en otras situaciones que impidan la asistencia a establecimientos educativos. El ejercicio del derecho a la educación no admite limitación ni discriminación alguna vinculada con la situación de privación de libertad por lo que las propuestas educativas son dadas a conocer en forma fehaciente desde el momento de ingreso a la institución y supervisadas por las autoridades del nivel o modalidad que corresponda a los fines de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 76: Son objetivos de la Educación en Contextos de Privación de Libertad:

- a) Promover el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitan;
- b) Propiciar la formación técnico profesional y capacitación laboral, en todos los niveles y modalidades, para construir un proyecto de vida individual y colectivo;
- c) Promover el acceso al Nivel Superior y garantizar un sistema gratuito de educación en Entornos Virtuales;
- d) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística, la educación física, la práctica de deportes y la expresión por medio de diferentes manifestaciones culturales.



ARTÍCULO 77: El Estado Provincial garantiza la Educación Inicial para niñas y niños de cuarenta y cinco (45) a cuatro (4) años de edad cuyas madres se encuentren privadas de libertad, a través de Jardines de Infantes dentro o fuera de las unidades penitenciarias.

SECCIÓN VIII EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

ARTÍCULO 78: La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es la Modalidad aplicable a los Niveles Inicial, Primario y Secundario destinada a estudiantes que por razones de salud no puedan asistir regularmente a una institución educativa con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad. El ejercicio del derecho a la educación no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a situaciones de enfermedad.

ARTÍCULO 79: La Educación Hospitalaria y Domiciliaria es flexible, personalizada, adecuada a las singularidades de cada estudiante y del contexto en el que se desarrolla, incluyendo agrupamientos de distintos niveles educativos, plurigrado y multiedad. El Ministerio de Educación determinará el período mínimo de inasistencia que requiere la intervención de esta Modalidad, la forma específica en que se desarrolla y las condiciones necesarias para su finalización.

ARTÍCULO 80: Son objetivos de la Educación Hospitalaria y Domiciliaria:

- a) Garantizar la igualdad de oportunidades a los estudiantes hospitalizados o en tratamiento médico domiciliario, permitiendo la continuidad de sus estudios;
- b) Favorecer los procesos de relación, intercambio y socialización de los estudiantes.
- c) Desarrollar estrategias de articulación para garantizar el regreso de los estudiantes a las instituciones educativas al momento del alta médica.



SECCIÓN IX EDUCACIÓN EN ENTORNOS VIRTUALES

ARTÍCULO 81: La Educación en Entornos Virtuales es la Modalidad aplicable a todos los niveles y a todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial cuando las interacciones entre estudiantes y docentes se desarrollan separadas en el tiempo y/o el espacio durante el proceso educativo. En todos los casos se garantiza un adecuado acompañamiento docente, que combina presencialidad y virtualidad, utilizando soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 82: Quedad comprendidas en esta Modalidad las opciones pedagógicas y didácticas conocidas como educación a distancia, en línea, semipresencial, asistida, abierta, virtual y todas aquellas que se apoyan fundamentalmente en recursos digitales. Son consideradas propuestas educativas integrales a aquellas cuya carga horaria de actividades a distancia o virtuales superen el treinta por ciento (30%) de la carga horaria total del plan de estudios. Los planes de estudio serán aprobados por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 83: Son objetivos de la Modalidad en Entornos Virtuales :

- a) Garantizar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del Sistema Educativo Provincial mediante propuestas pedagógicas innovadoras a través de recursos tecnológicos y tiempos flexibles de encuentro;
- b) Facilitar el acceso de los estudiantes a los soportes materiales y recursos tecnológicos específicos;
- c) Promover procesos de enseñanza y aprendizaje que contemplen la comunicación, el vínculo y la cercanía entre estudiantes y docentes; el acceso y uso de tecnologías de la comunicación e información; alternativas y formatos académicos híbridos o mixtos que combinen trabajos



presenciales y el trabajo en línea; la contextualización de los contenidos y el trabajo interdisciplinario de estudiantes y docentes.

ARTÍCULO 84: La Modalidad en Entornos Virtuales incorpora a todo estudiante mayor de 18 (dieciocho) años que opte por ella. Podrán incorporarse también estudiantes desde los 16 (dieciséis) años de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad educativa.

ARTÍCULO 85: El Ministerio de Educación garantiza la provisión de la infraestructura informática adecuada para el sostenimiento de la plataforma educativa provincial donde se desarrollan los procesos pedagógicos y de gestión administrativa para la implementación de esta Modalidad.

SECCIÓN X EDUCACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 86: La Educación Física es la Modalidad aplicable a los distintos niveles y modalidades del sistema educativo para la formación amplia e integral de niñas, niños, jóvenes y personas adultas en la cual las prácticas corporales, deportivas y recreativas se instituyen como espacio de encuentro, convivencia y relación con los otros y con el ambiente. Esta Modalidad se desarrolla en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, en los Centros de Educación Física y en las plantas campamentiles.

ARTÍCULO 87: La Modalidad de Educación Física comprende:

- a) La Educación Física para niñas, niños, jóvenes y personas adultas en todos los niveles y modalidades;
- b) La formación orientada en el marco de la Educación Secundaria;
- c) La formación de profesionales docentes en el marco de Educación Superior;
- d) La formación en el marco de las Tecnicaturas Superiores;

e) La Formación Profesional y Capacitación Laboral.

ARTÍCULO 88: Son objetivos de la Modalidad de Educación Física:

- a) Contribuir al desarrollo integral de niñas, niños, jóvenes y personas adultas a partir de propuestas pedagógicas que contemplen las prácticas corporales, motrices, expresivas, gimnásticas, lúdicas, acuáticas, deportivas y en ambientes naturales;
- b) Propiciar prácticas inclusivas, saludables, caracterizadas por la equidad, la interacción e integración entre los géneros, el respeto a la diversidad, la solidaridad, la cooperación y la convivencia;
- c) Recuperar y difundir las diversas manifestaciones de expresión corporal presentes en la cultura urbana, rural y de pueblos originarios;
- d) Promover el acercamiento de los estudiantes a las prácticas deportivas; al deporte escolar y al uso creativo del tiempo libre;
- e) Promover la inclusión de estudiantes con discapacidad en las actividades de educación física.

ARTÍCULO 89: El Ministerio de Educación planifica y desarrolla propuestas institucionales, interinstitucionales e intersectoriales, de carácter curricular, extracurricular y de extensión, para enriquecer las prácticas corporales, deportivas y recreativas de los estudiantes y de la comunidad.

CAPÍTULO V INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COOPERATIVAS Y SOCIALES

ARTÍCULO 90: Las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales en todos los niveles y modalidades integran el Sistema Educativo Provincial. Están sujetas al reconocimiento, autorización y supervisión del Estado provincial, en conformidad con los principios y derechos establecidos en esta Ley y en la Ley Provincial Nro. 6.427.



ARTÍCULO 91: Las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales, conforme lo establecen la Constitución Provincial y la Ley Nacional de Educación Nº 26.206, podrán ser creadas, administradas, sostenidas y dirigidas por las personas humanas, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica que se sujeten a los fines, objetivos y lineamientos generales de la política educativa provincial determinados por la presente ley. Las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales están obligadas a brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 92: Las Instituciones Educativas Cooperativas y Sociales son aquellas constituidas por organizaciones sociales, fundaciones, asociaciones civiles sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales, iglesias de diferentes credos religiosos, e incluso empresas recuperadas por sus trabajadores; que responden a un proyecto social, comunitario, cooperativo y solidario basado en construcciones colectivas y autogestionadas; y que tienen como características centrales la horizontalidad, la gratuidad, la universalidad, la pedagogía con fines a la formación de una ciudadanía crítica y emancipada, las metodologías de trabajo adecuadas al territorio en que se insertan, la autonomía para desarrollar formas organizativas de acuerdo a las necesidades y la innovación de sus proyectos educativos.

ARTÍCULO 93: Los docentes de las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales deben poseer títulos reconocidos oficialmente para el nivel y modalidad en el que se desempeñen y tienen derecho a una remuneración mínima igual a la que perciben los docentes de las Instituciones Educativas Estatales.

ARTÍCULO 94: Los responsables legales de las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales tienen los siguientes derechos:



- a) Elaborar y ofrecer propuestas educativas en función de los requerimientos y necesidades de la comunidad;
- b) Matricular, evaluar, promocionar y acreditar los aprendizajes de sus alumnos en el marco de la normativa que rige la enseñanza oficial;
- c) Crear, organizar y sostener los establecimientos educativos;
- d) Nombrar y promover al personal directivo, docente y asistentes escolares, de acuerdo a los mecanismos que determine el Ministerio de Educación, a través de procesos participativos y transparentes;
- e) Brindar solidariamente prestaciones de servicios recreativos, culturales y asistenciales y,
- f) Recibir supervisión pedagógica por parte del Estado Provincial, a través del organismo pertinente.

ARTÍCULO 95: Los responsables legales de las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales tienen las siguientes obligaciones:

- a) Responder a los lineamientos de la política educativa provincial;
- b) Elaborar propuestas educativas, en el marco de los lineamientos curriculares provinciales;
- c) Brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte de las áreas del Estado a las que correspondiere intervenir;
- d) Mantener la infraestructura edilicia y el equipamiento adecuados a las necesidades educativas; y
- e) Cumplir con la legislación laboral y educativa vigente.

ARTÍCULO 96: El Ministerio de Educación podrá asignar aportes financieros destinados a la subvención total o parcial de los salarios docentes de las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales basada en criterios objetivos de justicia social y educativa, cuyos montos se determinarán de acuerdo a una escala organizada teniendo en cuenta el tipo de establecimiento, la función social que cumple en su zona de influencia, el proyecto educativo o propuesta experimental y el valor de las



cuotas que se establezcan. Asimismo, se incluirá a estos establecimientos conforme a los mismos criterios, en todo plan de mejora de equipamiento, de becas u otro tipo de aporte destinados a garantizar el derecho a la educación. El Ministerio de Educación evaluará periódicamente la determinación del monto del aporte estatal y su continuidad estará condicionada al efectivo cumplimiento de la normativa vigente por parte de la institución educativa.

ARTÍCULO 97: El Ministerio de Educación considera cuota a todo aporte familiar obligatorio o voluntario que directa o indirectamente grave el acceso a la educación impartida por las Instituciones Educativas Privadas, Cooperativas y Sociales así como también, a todo otro pago cualquiera sea su denominación, destino o procedimiento de percepción.

TITULO III POLÍTICA PROVINCIAL DE FORMACIÓN DOCENTE CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 98: El Ministerio de Educación es el responsable de planificar, coordinar, desarrollar y evaluar la política de formación docente en consonancia con la legislación nacional.

ARTÍCULO 99: La política provincial de formación docente tiene los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer los principios de la presente ley y su perspectiva de derechos;
- b) Jerarquizar y revalorizar los saberes para la profesión docente, como factor clave en la protección de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, así como en el desarrollo social con equidad territorial;
- c) Articular la continuidad y complementariedad de estudios entre distintas instituciones de la educación superior;



- d) Planificar y desarrollar el sistema de formación docente inicial y continua;
- e) Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos de educación superior de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.

ARTÍCULO 100: La formación docente inicial y continua es concebida como un proceso cuya finalidad es formar profesionales para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial, comprometidos con la inclusión socioeducativa, la calidad educativa y la escuela como comunidad de aprendizaje. El Estado Provincial garantiza la formación docente gratuita, de calidad, permanente, inclusiva y situada.

ARTÍCULO 101: La formación docente promueve la construcción de una identidad basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo colectivo, la participación política y social, la construcción de un pensamiento crítico y reflexivo, la innovación educativa y el compromiso con la igualdad.

CAPÍTULO II FORMACIÓN DOCENTE INICIAL

ARTÍCULO 102: La formación docente inicial constituye una propuesta formativa específica de la Educación Superior dirigida a desarrollar los saberes necesarios para el ejercicio de la docencia en los espacios curriculares de los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 103: La formación docente inicial se estructura en dos ciclos:

1) Una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente, el conocimiento y la reflexión sobre la educación;



2) Una formación especializada para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad.

CAPÍTULO III FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA

ARTÍCULO 104: La formación docente continua es entendida como el conjunto de acciones de formación, perfeccionamiento y actualización, dirigidas a docentes del sistema educativo provincial. El Ministerio de Educación asegura la formación continua, gratuita, contextualizada y en ejercicio, como dimensión constitutiva de la práctica pedagógica.

ARTÍCULO 105: La formación docente continua tiene por objetivos:

- a) Jerarquizar y fortalecer la autoridad pedagógica de las escuelas y docentes;
- b) Promover la producción y circulación de conocimientos e innovación pedagógica generada desde la escuela con sus docentes, en tanto sujetos responsables de la mejora de la enseñanza y los aprendizajes;
- c) Ofrecer oportunidades de formación complementaria a la formación inicial contemplando las necesidades de actualización disciplinar e interdisciplinar;
- d) Ofrecer propuestas de formación que contemplen el desarrollo de proyectos institucionales, interinstitucionales e intersectoriales;
- e) Ofrecer propuestas de formación orientadas al abordaje de problemáticas sociales;
- f) Ofrecer propuestas de formación específicas para el acceso a cargos de dirección y supervisión.

ARTÍCULO 106: La Formación Docente para el ejercicio de funciones directivas y de supervisión es una propuesta formativa específica destinada al desarrollo de los saberes necesarios para la dirección de las instituciones educativas. Es un requisito a cumplimentar por los docentes que aspiren a un cargo directivo.

ARTÍCULO 107: El Ministerio de Educación crea el Instituto Provincial de Formación Docente Continua con los siguientes objetivos:

- a) Planificar e implementar propuestas de formación docente continua de variado alcance, temáticas y extensión;
- b) Coordinar acciones de formación docente continua con el conjunto de las instituciones de Educación Superior Universitaria presentes en la provincia, así como acciones de formación con acuerdo federal;
- c) Asesorar a las instituciones de Educación Superior en la formulación de propuestas de formación docente continua;
- d) Establecer vínculos con instituciones de investigación educativa y organizaciones de la sociedad civil que contribuyan al cumplimiento de sus funciones y objetivos.

<u>TÍTULO IV</u> CONTENIDOS ASOCIADOS A DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 108: El Ministerio de Educación garantiza una política curricular que contempla la enseñanza obligatoria de los contenidos incluidos en este título, abordados de forma articulada, común y transversal en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo sin ningun tipo de restricción o limitación.

ARTÍCULO 109: El Ministerio de Educación promueve innovaciones pedagógicas interdisciplinares, que articulen los contenidos humanísticos, científicos y artísticos para el abordaje de los acontecimientos y las problemáticas complejas de contexto, la implementación de proyectos educativos de acción sociocomunitaria, productivos, científicos, tecnológicos



y culturales como así también propicia estrategias pedagógicas de aprendizaje dialógico y reflexión colectiva.

ARTÍCULO 110: El Ministerio de Educación garantiza la inclusión de innovaciones pedagógicas interdisciplinares y contenidos asociados a nuevos derechos a la formación docente inicial y continua de manera permanente, gratuita, presencial y en servicio.

CAPITULO II EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA MEMORIA COLECTIVA

ARTÍCULO 111: La Educación en Derechos Humanos y Construcción de la Memoria colectiva se orienta a comprometer a estudiantes y demás miembros del sistema educativo en la defensa y promoción de los derechos y libertades, consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados y Convenciones Internacionales y la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 112: El Estado Provincial, promueve el ejercicio y la construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que vulneraron los Derechos Humanos, atentaron contra las libertades fundamentales de los ciudadanos o quebraron el orden constitucional, con el objeto de generar en estudiantes y demás miembros del sistema educativo reflexiones y prácticas democráticas y de defensa del Estado de Derecho.

CAPITULO III

EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA, LA CONVIVENCIA, LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y LA SOBERANÍA

ARTÍCULO 113: La Educación para la Ciudadanía, la Convivencia, la Participación Democrática y la Soberanía, se basa en el reconocimiento de



los derechos y obligaciones de ciudadanía asumidos como un proceso de construcción social, histórico y político que fundado en los principios de libertad, igualdad, justicia, autonomía, diversidad, solidaridad y bien común hacen posible la convivencia pacífica y en democracia. Con estos objetivos, se promueve la participación de estudiantes y de la comunidad en la construcción de acuerdos para consolidar los entornos institucionales.

ARTÍCULO 114: En el marco de la Educación para la Ciudadanía, la Convivencia, la Participación Democrática y la Soberanía se garantiza la enseñanza y reflexión sobre la causa permanente e irrenunciable que ratifica la legítima e imprescriptible soberanía de la Nación Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, que integran el territorio nacional. A tales efectos se propician articulaciones específicas con los organismos representativos de Veteranos de Guerra de Malvinas reconocidos oficialmente para la elaboración de materiales didácticos que promuevan procesos de enseñanza y aprendizaje para fortalecer los conceptos de soberanía e identidad, construcción colectiva de la memoria, solidaridad, verdad y justicia.

ARTÍCULO 115: La Educación en Seguridad Vial es un proceso educativo integral y permanente que tiene como propósito formar a la ciudadanía para el uso adecuado, responsable y solidario del espacio público. Las instituciones educativas, como parte de la política pública en la materia, desarrollan acciones educativas sistemáticas que promueven e impulsan una nueva cultura vial que apunta a mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos, fortaleciendo el conocimiento de las leyes y normas que regulan el tránsito de vehículos y peatones y desarrollando aprendizajes, actitudes y valores para la prevención, el autocuidado y la convivencia vial.

CAPITULO IV EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL



ARTÍCULO 116: El Estado Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de garantizar en todas las instituciones educativas, el derecho a la Educación Sexual Integral de forma transversal y con perspectiva de género, derechos humanos y diversidad sexual, en los términos de la Ley Nacional Nº 26.150. Asimismo, garantiza la formación docente inicial y continua para la enseñanza y el abordaje de saberes pertinentes, precisos, confiables, actualizados y validados científicamente sobre los distintos aspectos involucrados en la Educación Sexual Integral; basados en los valores de libertad, igualdad, solidaridad, diversidad, responsabilidad y justicia.

ARTICULO 117: La Educación Sexual Integral es el conjunto de actividades pedagógicas que articulan aspectos biológicos, sociales, culturales, psicológicos, afectivos, éticos y jurídicos tendientes a satisfacer las necesidades del desarrollo humano y la construcción de subjetividades solidarias para valorar las identidades de género, expresiones de género y orientaciones sexuales. Comprende la promoción y cumplimiento de los derechos sexuales y reproductivos, el desarrollo de saberes para la toma de decisiones conscientes y críticas en relación al cuidado del propio cuerpo, el ejercicio de la sexualidad y las relaciones interpersonales.

ARTICULO 118: El Ministerio de Educación garantiza el funcionamiento de un equipo interdisciplinario de Educación Sexual Integral. Sus funciones son colaborar en el diseño de propuestas pedagógicas, acompañar en el desarrollo de programas de formación docente, asesorar a las instituciones educativas, delinear dispositivos de acompañamiento e identificar barreras administrativas y/o normativas que operen contra el ejercicio pleno de los derechos consagrados en este Capítulo.

CAPITULO V EDUCACIÓN AMBIENTAL



ARTÍCULO 119: La Educación Ambiental tiene la finalidad de promover valores y hábitos de respeto al ambiente y de protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los bienes comunes y a su utilización sostenible en armonía con la naturaleza, para mejorar la calidad de vida de la población. Comprende el conocimiento de los principales problemas ambientales del entorno comunitario, de la región, el país y el mundo; el análisis de sus causas, su relación con los procesos sociales, históricos, culturales y económicos; el desarrollo de energías renovables y prácticas ambientales transformadoras.

ARTÍCULO 120: El Ministerio de Educación favorece en las infraestructuras escolares la arquitectura sustentable, la utilización de energías renovables, de recursos de bajo impacto ambiental y promueve el cuidado del ambiente reutilizando, reduciendo y reciclando los materiales de uso escolar.

CAPITULO VI EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

ARTÍCULO 121: La Educación Alimentaria y Nutricional tiene la finalidad de contribuir a la salud y mejoramiento de la calidad de vida de niñas, niños, jóvenes, personas adultas y sus familias a través de la promoción de la soberanía alimentaria; la construcción de saberes y hábitos de alimentación saludable, segura y equilibrada, la prevención de enfermedades y la desnaturalización de patrones culturales y estereotipos de belleza que inciden negativamente en los modos de alimentación.

CAPITULO VII EDUCACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE CONSUMOS PROBLEMÁTICOS

ARTÍCULO 122: La Educación para la Prevención de Consumos Problemáticos está orientada a desarrollar hábitos de cuidado sobre la



propia salud y la de los demás. Las acciones educativas incluirán estrategias de prevención y promoción de la salud, como así también fomentarán el desarrollo de una mirada crítica respecto del rol de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 123: Se entiende por Consumos Problemáticos a aquellos consumos y hábitos que -mediando o sin mediar sustancia alguna- tienen el potencial de afectar negativamente la salud en sus aspectos físicos, psíquicos y sociales. Desde la perspectiva de la complejidad, el abordaje de los Consumos Problemáticos, toma en consideración las distintas dimensiones del sujeto en su contexto psicosocial, biológico e histórico político.

ARTÍCULO 124 El Ministerio de Educación promueve el desarrollo de estrategias de prevención de Consumos Problemáticos, como así también propicia la conformación de redes personales e institucionales, mediadas por la intervención de Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios, la creación de espacios, discursos y prácticas preventivas para la construcción de proyectos de vida saludables, desde un enfoque integral.

CAPITULO VIII

EDUCACIÓN PARA EL ACCESO, USO Y RECREACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTICILO 125: La Educación para el Acceso, Uso y Recreación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación promueve el ejercicio efectivo del derecho a la comunicación, amplía las posibilidades de acceso a la información y permite la democratización, producción y apropiación social del conocimiento.

ARTÍCULO 126: El Ministerio de Educación garantiza la alfabetización digital, tecnológica, audiovisual y el acceso democrático, recreación y



apropiación crítica de las tecnologías para el desarrollo de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, a través de la enseñanza de las ciencias de la computación, programación, algoritmos, estructuras y bases de datos, robótica, diseño y configuración de sistemas informáticos, planificación digital de proyectos; como así también el uso de aplicaciones ofimáticas y móviles para la edición y publicación de audios y videos, uso de navegadores, simuladores, buscadores, redes sociales, herramientas colaborativas, foros y espacios de discusión.

ARTÍCULO 127: El Ministerio de Educación garantiza los recursos y la asistencia técnica permanente para implementar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los procesos de enseñanza y aprendizaje que se desarrollen en las aulas como así también a través de entornos virtuales.

CAPITULO IX

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL EMPRENDIMIENTO

ARTÍCULO 128: La Educación para el Trabajo y el Emprendimiento es el conjunto de contenidos y acciones educativas que favorecen la vinculación de los estudiantes de los Niveles Secundario, Superior y de la Formación y Capacitación Laboral con el mundo del trabajo, la producción y el emprendimiento. Dichas acciones, se orientan al desarrollo local, la producción sustentable, la economía social y promueven el trabajo decente en ambientes laborales seguros.

ARTÍCULO 129: El Ministerio de Educación coordina y supervisa el régimen de prácticas educativas de orientación en contextos laborales para el Nivel Secundario Orientado y de Prácticas Profesionalizantes para los Niveles Secundario, en la modalidad Técnico Profesional, y Superior de las Modalidades Técnico Profesional, Artística y Educación Física. Se entiende a dichas prácticas educativas como estrategias y actividades formativas que



son parte de la propuesta curricular y posibilitan al estudiantado un acercamiento e interacción formativa con el medio social, cultural, del trabajo y la producción para consolidar, integrar y ampliar los saberes propios de la orientación o el perfil profesional. Son organizadas y coordinadas por la institución educativa, se desarrollan dentro o fuera misma y están referidas a situaciones de trabajo real. En ningún caso las prácticas educativas podrán generar ni reemplazar vínculo contractual o relación laboral.

ARTÍCULO 130: El Ministerio de Educación propicia la firma de convenios de colaboración mutua entre las autoridades educativas con los sectores de la producción, científico tecnológico y del trabajo para favorecer la realización de las Prácticas Educativas de Orientación en Contextos Laborales y las Prácticas Profesionalizantes. Asimismo, desarrolla tecnicaturas superiores en escenarios vinculados a polos tecnológicos, parques industriales y contextos sociales, culturales y territoriales para el desarrollo de las economías regionales. Con el mismo objetivo, propicia la creación de centros educativos tecnológicos que desarrollen proyectos de innovación, construcción de saberes y tecnologías para la inclusión y la calidad social.

ARTÍCULO 131: El Ministerio de Educación promueve la implementación de la Pedagogía Emprendedora como una forma de protagonismo social, participación y organización socio política, con la finalidad que la comunidad educativa se interrogue sobre sus deseos y motivaciones, reconozcan necesidades y recursos existentes y emprendan experiencias personales y colectivas de realización de proyectos que aporten valor positivo en la comunidad a la que pertenecen.

ARTÍCULO 132: El Ministerio de Educación promueve en los Niveles Secundario y Superior la realización de prácticas educativas con orientación en emprendedorismo, como así también, favorece la creación de espacios



gratuitos de preincubación e incubación de emprendimientos productivos, comerciales o de servicios de impacto social, económico y ambiental desarrollados de forma particular por estudiantes y egresados.

ARTÍCULO 133: El Ministerio de Educación promueve la formación en los valores del cooperativismo y el mutualismo y acompaña procesos de creación y sostenimiento de cooperativas y mutuales escolares.

CAPITULO X LENGUAS Y CULTURAS

ARTÍCULO 134: El Ministerio de Educación promoverá las culturas y enseñanzas de lenguas en los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, en particular, aquella vinculadas a los pueblos originarios, las colectividades de inmigrantes y la integración latinoamericana.

<u>TÍTULO V</u> PROTECCIÓN DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 135: El Ministerio de Educación garantiza la protección de las trayectorias educativas ante situaciones de vulnerabilidad que condicionan las posibilidades de ingreso, permanencia, aprendizajes y egreso del sistema educativo provincial, a partir del desarrollo de acciones sistemáticas y planificadas de contextualización y adecuación curricular, la atención de las particularidades socioeducativas, culturales y laborales y la implementación de iniciativas culturales, deportivas y sociales que promuevan la participación, el encuentro, la convivencia y el diálogo.



ARTÍCULO 136: El Ministerio de Educación implementa el sistema informático nominal y de libreta digital para asegurar la continuidad administrativa de pedagógica ٧ las travectorias educativas. sistematización de la información de cada estudiante en las instituciones permite diseñar educativas procesos de reinserción, tempranamente situaciones de riesgo educativo, prevenir la desvinculación del proceso educativo y acompañar el desarrollo de las trayectorias educativas.

ARTÍCULO 137: El Ministerio de Educación desarrolla acciones de coordinación y articulación entre los organismos gubernamentales provinciales, municipales y comunales, especialmente con las áreas responsables de niñez y familia, en forma conjunta con las distintas organizaciones sociales y actores del territorio, para la construcción de redes que protejan las trayectorias educativas con la implementación de intervenciones integrales.

ARTÍCULO 138: El Ministerio de Educación asegura el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de las estudiantes embarazadas, madres en condición de pre y posparto y período de lactancia, así como también por causa de paternidad, a través de adecuaciones curriculares pertinentes, evitando cualquier forma de discriminación.

ARTÍCULO 139: El Ministerio de Educación instrumenta la jornada ampliada priorizando a los sectores socialmente más vulnerables y garantizando el desarrollo de propuestas pedagógicas innovadoras, interdisciplinares y de múltiples lenguajes para la creación de sentido y la mejora de los aprendizajes. Con el mismo objetivo favorece la implementación de tutorías de acompañamiento académico y de pares.



CAPÍTULO II EQUIPO SOCIOEDUCATIVO INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 140: El Ministerio de Educación asegura el funcionamiento de Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios para el tramo de educación obligatoria a los fines de fortalecer la protección de trayectorias educativas a través de intervenciones institucionales.

ARTÍCULO 141: Los Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios intervienen en el abordaje de problemáticas socioeducativas de índole personal, familiar, institucional o social que imposibiliten o dificulten la concurrencia y permanencia de niñas, niños y jóvenes a las instituciones educativas, considerándose que dichas problemáticas exceden a los encuadres pedagógicos institucionales escolares. A tales efectos, participan en el diseño de estrategias de interacción con la comunidad y facilitan la construcción de vínculos entre estudiantes, familias, docentes y directivos.

ARTÍCULO 142: Los Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios operan en el ámbito delimitado por los Circuitos Escolares correspondientes a los distintos niveles del Sistema Educativo. El funcionamiento queda sujeto a reglamentación de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III

MESAS REGIONALES DE ARTICULACIÓN

ARTÍCULO 143: Las Mesas Regionales de Articulación tienen como objetivo principal garantizar al estudiantado trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad. Serán coordinados por cada Delegado Regional de Educación y estarán constituidas por: supervisores y representantes de las Direcciones Provinciales de Nivel y Modalidad y de las Coordinaciones Pedagógicas.



ARTÍCULO 144: Son funciones de las Mesas Regionales de Articulación:

- Analizar los datos disponibles en el sistema de gestión escolar para organizar un sistema de monitoreo y alerta de las trayectorias educativas de cada estudiante;
- Generar estrategias particulares para garantizar el pasaje entre los niveles y modalidades de la educación;
- Promover en los estudiantes el conocimiento de las propuestas educativas del nivel siguiente y la expectativa de continuidad en el mismo;
- Desarrollar procesos de acompañamiento, tutorías, orientación educativa y construcción vocacional;
- Elaborar propuestas generales y disciplinares que armonicen los diseños curriculares del último año de un nivel con el primer año del nivel siguiente.

CAPÍTULO IV ESPACIOS EXTRACURRICULARES

ARTÍCULO 145: El Ministerio de Educación promueve la institucionalización progresiva de espacios extracurriculares ligados a la participación juvenil, implementando acciones que involucren a toda la comunidad educativa en la creación de espacios orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura, el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios para cooperar en el desarrollo comunitario.

ARTÍCULO 146: El Ministerio de Educación garantiza el funcionamiento de las bibliotecas escolares e implementa planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura, de enseñanza de ajedrez y la conformación de coros y orquestas en las instituciones educativas y el sostenimiento de las Plantas Campamentales como estrategias de inclusión y ampliación de las oportunidades educativas.



CAPÍTULO V PROMOCIÓN NO GRADUADA

ARTÍCULO 147: La promoción no graduada es una propuesta pedagógica inclusiva y de acompañamiento de las trayectorias educativas que respeta los tiempos de aprendizaje del estudiante y trabaja por niveles que pueden no coincidir con los tiempos pautados para la promoción. Posibilita el desarrollo de adaptaciones curriculares con flexibilidad de tiempos, espacios, agrupamientos basándose en el avance continuo y siendo fundamental en estos procesos el rol del docente nivelador.-

ARTÍCULO 148: El Ministerio de Educación autoriza y supervisa la implementación de la Promoción no graduada en todas las instituciones educativas de los Niveles Primario y Secundario que así lo requieran.

CAPÍTULO VI CONTINUIDAD DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS

ARTÍCULO 149: El Estado Provincial arbitra los medios para asegurar la continuidad en la educación obligatoria ante situaciones de interrupción de trayectorias educativas a partir de:

- a) Identificar las distintas situaciones de vulnerabilidad social y educativa;
- b) Elaborar adaptaciones curriculares y flexibilizar tiempos y espacios educativos para posibilitar la continuidad de las trayectorias educativas;
- c) Crear dispositivos territoriales e interinstitucionales de articulación que fortalezcan los procesos de inclusión socioeducativa, acompañando con propuestas singulares la continuidad de las trayectorias;
- d) Desarrollar estrategias pedagógicas en articulación con la Modalidad Educación en Entornos Virtuales para el desarrollo de propuestas educativas innovadoras que posibiliten una mayor flexibilidad y adaptación a las diversas situaciones de vulnerabilidad;

- e) Establecer convenios con organizaciones sindicales y sociales y con los estados
 - locales para el desarrollo de propuestas de inclusión socioeducativa;
- f) Involucrar a partir de convenios específicos a las organizaciones sociales y los gobiernos locales en la implementación de las diversas acciones para fortalecer los procesos de inclusión socioeducativa.

CAPITULO VII

INSTITUTO CONTRA LA INTOLERANCIA, LA VIOLENCIA, LA DISCRIMINACIÓN Y LA XENOFOBIA

ARTÍCULO 150: Créase en el ámbito del Ministerio de Educación el Instituto contra la Intolerancia, la Violencia, la Discriminación y la Xenofobia, el que tendrá como objetivo desarrollar acciones de prevención de conductas violentas a través de la promoción de derechos, asistencia y asesoramiento permanente de instituciones educativas.

ARTÍCULO 151: El Instituto funciona en el ámbito del Ministerio de Educación y trabaja de manera permanente y articulada con el resto de Ministerios del gobierno provincial, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de niñas, niños y adolescentes y con las delegaciones provinciales del INADI. Está constituido por un director y un equipo interdisciplinario de profesionales y especialistas. Sus funciones se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO VIII

INSTITUTO DE ASESORAMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN EN EL MUNDO DEL TRABAJO

ARTÍCULO 152: Créase en el ámbito del Ministerio de Educación el Instituto de Asesoramiento para el Mundo del Trabajo, el que tendrá como objetivo brindar apoyo personalizado, integral y permanente a los egresados



de los Niveles Secundario y Superior para mejorar sus condiciones de inserción social y laboral.

ARTÍCULO 153: Son funciones del Instituto:

- a) Brindar información sobre ofertas de capacitación laboral y profesional disponibles en los ámbitos público y privado, provincial, nacional o internacional;
- b) Proveer información referida a la gestión de trámites;
- c) Brindar asistencia jurídica en materia laboral;
- d) Generar instancias de apoyo a la búsqueda de empleo;
- e) Desarrollar acciones de intermediación laboral para poner a disposición de los interesados ofertas de trabajo en el sector público o privado provincial, como así también en la región, el país o el extranjero.

ARTÍCULO 154: El Instituto funciona en el ámbito del Ministerio de Educación y trabajará de forma permanente y articulada con el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con organismos nacionales y/o municipales. Está constituido por un director y un equipo de colaboradores cuyas funciones se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO IX BECAS Y TUTORÍAS

ARTÍCULO 155: El Ministerio de Educación garantiza políticas de inclusión estudiantil por medio de becas o ayudas económicas, cuya asignación se realizará priorizando la situación socio económica del grupo familiar, discapacidad, asistencia, repitencia y diversas situaciones de vulnerabilidad socioeducativa. Asimismo, acompaña la construcción vocacional e implementa tutorías académicas y de pares para posibilitar la continuidad de las trayectorias educativas y fortalecer los procesos de inclusión socioeducativa.



CAPITULO X ASISTENCIA ALIMENTARIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 156: El Ministerio de Educación brinda asistencia alimentaria a las instituciones educativas cuya población escolar lo necesite, garantizando la provisión gratuita de alimentos con alto valor nutricional, adecuados a los hábitos alimentarios de la población destinataria y proveyendo espacios e instalaciones apropiados que aseguren una alimentación saludable.

ARTÍCULO 157: El Ministerio de Educación garantiza servicios alimentarios saludables y la implementación de buenas prácticas en la producción, elección y preparación de los alimentos y promueve la convivencia al momento de compartirlos. Como así también favorece la incorporación de opciones saludables y seguras en los kioscos, cantinas y bufetes de las instituciones educativas.

CAPÍTULO XI SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 158: El Ministerio de Educación desarrolla el Sistema Integral de Información y Evaluación del Sistema Educativo que construye la información estadística y los indicadores educativos tomando en consideración los resultados provenientes de las instancias de autoevaluación institucional y de evaluación externa. Adopta una metodología cuali-cuantitativa, participativa y situada para la comprensión de los procesos educativos y la toma de decisiones en la planificación de políticas públicas y la gestión escolar.

ARTÍCULO 159: La evaluación del sistema educativo es concebida como un proceso formativo, continuo e integrador que se encuentra regido en cuanto a su diseño, funcionamiento e implementación por los principios de



integralidad, transparencia, contextualización y participación democrática de todos los actores que componen la comunidad educativa.

ARTÍCULO 160: La autoevaluación institucional es un proceso formativo, sistemático y permanente de reflexión sobre las distintas dimensiones de la institución educativa para el fortalecimiento del Proyecto Educativo Institucional y la elaboración de Planes de Mejoras. Se desarrolla en todas las instituciones educativas de la provincia sobre la base de la participación democrática de todos los miembros que componen la comunidad educativa. El Ministerio de Educación brinda a todas las instituciones educativas, formación y apoyo técnico y metodológico para el desarrollo de los procesos de autoevaluación institucional, como así también, para la sistematización de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 161: Los resultados de los procesos de evaluación deben regirse por la necesidad de la máxima difusión, circulación y accesibilidad de la información, garantizando la confidencialidad de los datos personales e institucionales, la transparencia de la información, el rigor conceptual y la integralidad de los datos.

ARTÍCULO 162: El Ministerio de Educación elevará un informe bianual a la Legislatura Provincial dando cuenta de la información relevada, de los resultados de las evaluaciones realizadas, y de las acciones desarrolladas y políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en esta ley.

SECCIÓN I SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 163: Los sistemas integrados de gestión educativa son el conjunto de sistemas, informáticos, equipamientos y procedimientos del Estado Provincial aplicados al gobierno de la educación como herramientas para garantizar el registro, el procesamiento, la evaluación y la gestión de



información para la administración pública, eficaz y transparente. Constituyen una única base de datos y plataforma interactiva para facilitar la participación y gestión de supervisores, equipos directivos, docentes, asistentes escolares, estudiantes y familias, con el criterio de democracia de proximidad.

ARTÍCULO 164: El Ministerio de Educación dispone de los sistemas integrados de gestión educativa para la toma de decisiones tendientes a la mejora de la calidad educativa y la justicia social en la asignación y distribución de recursos humanos, físicos, financieros y logísticos. Asimismo, promueve su utilización mediante la comunicación de las formas de acceso, carga y visualización de datos y la implementación de capacitaciones a usuarios.

SECCIÓN II LABORATORIO SANTAFESINO DE POLÍTICAS EDUCATIVAS

ARTÍCULO 165: Créase en el ámbito del Ministerio de Educación el Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas con la finalidad de elaborar propuestas de innovación, producir análisis e investigaciones y difundir publicaciones específicas del área.

El Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas es de carácter consultivo y asesor y tiene como finalidad realizar análisis, investigaciones y propuestas académicas y de innovación educativa. Se integra por un equipo de especialistas interdisciplinario y plural. El Poder Ejecutivo dictará las normas que reglamenten su estructura organizativa y de funcionamiento.

ARTÍCULO 166: Son objetivos del Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas:

- a) Contribuir a la producción de conocimientos pedagógicos;
- b) Sistematizar la producción académica educativa;



- c) Analizar las políticas educativas;
- d) Desarrollar propuestas de innovación educativa;
- e) Diseñar e implementar proyectos de investigación educativa;
- f) Desarrollar estrategias de articulación con las instituciones académicas y de la educación superior;
- g) Producir y difundir publicaciones académicas y de divulgación científica;
- h) Documentar y difundir experiencias educativas innovadoras;
- i) Crear redes de intercambio de experiencias educativas.

ARTÍCULO 167: El Ministerio de Educación propiciará el fortalecimiento del Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas, por medio de la firma de convenios con universidades nacionales y del exterior, centros e institutos de investigación, bibliotecas; y organismos internacionales con finalidad educativa.

TITULO VI INSTITUCIÓN Y COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I INSTITUCIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 168: La Institución Educativa es la unidad pedagógica, organizativa, administrativa y social del Sistema Educativo Provincial responsable de implementar la política educativa y los procesos de enseñanza y aprendizaje conforme a los principios, fines y objetivos de la presente ley, con la participación de todos los miembros que constituyen la comunidad educativa.

ARTÍCULO 169: La Institución Educativa tiene como función:

a) Definir y articular el Proyecto Educativo Institucional con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa;



- b) Implementar formas de organización institucional que garanticen prácticas participativas y democráticas;
- c) Garantizar el principio de no discriminación en el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del estudiantado;
- d) Disponer de espacios institucionales destinados a elaborar proyectos educativos interdisciplinarios e innovadores;
- e) Facilitar el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias;
- f) Implementar procesos de autoevaluación con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión;
- g) Implementar adecuaciones curriculares en el marco de los lineamientos provinciales y nacionales para responder a las particularidades y necesidades del estudiantado y su entorno;
- h) Establecer un Acuerdo de Convivencia Escolar en el marco de la educación para la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- i) Promover la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos;
- j) Fomentar experiencias educativas fuera del ámbito escolar a través actividades deportivas, culturales, artísticas y recreativas;
- k) Propiciar la creación y organización de asociaciones de apoyo a su accionar, tales como asociaciones cooperadoras, centros de estudiantes, docentes y padres, madres o responsables legales;
- Garantizar instancias formales de diálogo entre los representantes de los centros de estudiantes, las autoridades educativas y docentes con la finalidad de visibilizar necesidades, intereses y propuestas para garantizar sus derechos;
- m) Facilitar la articulación interinstitucional con diversas organizaciones comunitarias para el desarrollo de acciones comunes, en concordancia con los fines y objetivos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO II



COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 170: La comunidad educativa está integrada por el equipo directivo, docentes, asistentes escolares, padres, madres y/o responsables legales, estudiantes, y cooperadoras escolares.

ARTÍCULO 171: La comunidad educativa podrá implementar diversos mecanismos que posibiliten vínculos con su entorno social, cultural, deportivo, productivo, a través de redes de trabajo con las áreas de salud, seguridad, justicia, minoridad, organizaciones no gubernamentales, instituciones religiosas, municipios, entre otros.

SECCION I

DOCENTES

ARTÍCULO 172: Los docentes de todo el sistema educativo, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen derecho a:

- a) Desarrollar sus carreras profesionales y el ejercicio de la docencia en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley Nacional de Educación y la presente Ley;
- b) La estabilidad en el cargo titular, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado.
- c) Acceder y desempeñar sus funciones en todo el territorio provincial;
- d) Participar en la construcción de los diseños curriculares, en la elaboración de los Proyectos Institucionales y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones;
- e) Desarrollar sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene;



- f) Gozar de una remuneración justa y actualizada, de un régimen de licencias y de los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros, obra social y asignaciones familiares,
- g) Acceder a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales;
- h) Ingresar, ascender o incrementar por concurso horas cátedra y cargos;
- i) Solicitar traslado, permuta o reubicación, conforme a lo establecido en la legislación vigente;
- j) La libre asociación gremial para la defensa de sus intereses como trabajadores;
- k) La formación, perfeccionamiento, actualización y formación permanente e integral a lo largo de toda su carrera, en forma gratuita y en servicio por parte de las instituciones formadoras públicas del Estado;
- I) Acceder a la información educativa y laboral pública de modo libre y gratuito;
- m) A la cobertura de suplencias, aun estando reubicados por tareas diferentes o bien por recalificación profesional, de acuerdo a su aptitud psicofísica;
- n) A la percepción de una asignación complementaria en caso de desempeñarse en zonas desfavorables;
- o) A la negociación colectiva a través de entidades gremiales;
- p) Representar a los docentes o ser representado por un par en el Consejo Escolar.

ARTÍCULO 173: Los docentes de todo el sistema educativo, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los derechos humanos, la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad de los miembros de la comunidad educativa;
- b) Comprometerse con su formación y actualización permanentes;



- c) Ejercer la profesión de manera idónea y responsable;
- d) Contribuir activamente desde la especificidad de su trabajo a generar condiciones pedagógicas que hagan posibles trayectorias educativas completas, inclusivas y de calidad;
- e) Alentar la participación democrática de las familias en la vida cotidiana de la institución educativa, favoreciendo la construcción de nuevos vínculos colaborativos y solidarios;
- f) Promover condiciones institucionales que garanticen el cumplimiento de la ley provincial Nº 13.392 referida a la constitución de centros de estudiantes;
- e) Construir un ambiente de aprendizaje que favorezca una relación dialógica y de respeto entre educadores y estudiantes;
- f) Valorar los conocimientos que los estudiantes han construido en su entorno familiar y comunitario;
- g) Cumplir con los principios rectores del sistema educativo provincial, los lineamientos de la política educativa provincial y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.

ARTÍCULO 174: No podrá ejercer ningún cargo docente en el Sistema Educativo Provincial:

- a) quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena;
- b) quien haya sido condenado por delitos contra la integridad sexual conforme lo previsto en el Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- c) quien haya sido condenado/a por delitos contra la Administración Pública, contra la Fe Pública y contra el Orden Económico y Financiero, conforme lo previsto en los Títulos XI, XII y XIII del Libro Segundo del Código Penal.



d) quien haya sido exonerado en entes u órganos del Estado Nacional, Provincial, Municipal o Comunal.

ARTICULO 175: Los docentes que cumplan funciones de supervisión o integren equipos directivos son responsables de la conducción de los circuitos escolares y las Instituciones Educativas, de la implementación del diseño curricular y del desarrollo del Proyecto Educativo Institucional, en el marco de la política educativa provincial.

SECCION II

ESTUDIANTES

ARTÍCULO 176: Los estudiantes tienen derecho a:

- a) Recibir educación integral de calidad para desarrollar saberes y conocimientos conceptuales y técnico-prácticos para desenvolverse como ciudadanas y ciudadanos activos y responsables en la sociedad y en el mundo laboral;
- b) Asistir a la institución educativa hasta completar la educación obligatoria; y a la efectiva y plena dedicación al aprendizaje escolar durante ese tramo;
- c) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones ideológicas y políticas, identidad de género, expresión de género y orientaciones sexuales en el marco de la convivencia democrática; y ser protegidos contra toda agresión o abuso físico, psicológico o moral;
- d) Recibir educación sexual integral en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como los demás contenidos asociados a derechos estipulados en el Titulo IV de la presente ley;
- e) No ser discriminados de ninguna manera por estado de embarazo, maternidad o paternidad, garantizando la continuidad de las trayectorias educativas;



- f) Ser evaluados en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema educativo conforme a criterios pedagógicos, y dispositivos que fortalezcan los aprendizajes;
- g) Recibir acompañamiento a sus trayectorias educativas a través de los equipos socioeducativos interdisciplinarios o de docentes tutores para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria;
- h) Recibir apoyo asistencial para asegurar la permanencia en el sistema: transporte, becas, servicios alimentarios, material didáctico y bibliográfico
- i) Habitar en edificios escolares que respondan a normas de seguridad, salubridad y funcionalidad que aseguren un adecuado ámbito educativo;
- j) Desarrollar integralmente su personalidad, su autonomía y dignidad;
- k) Lograr una construcción vocacional académica, profesional y laboral que posibilite la vinculación socio cultural, con el mundo del trabajo y la continuidad de los estudios;
- I) Tener acceso libre y gratuito a la información disponible sobre todos los aspectos relativos a su proceso educativo;
- m) Representar o ser representado por un par en el Consejo Escolar;
- n) Conformar e integrar centros de estudiantes de acuerdo con lo establecido en la Ley Provincial Nº 13.392.

ARTÍCULO 177: Los estudiantes tienen los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) Cumplir con todos los niveles de la escolaridad obligatoria establecida por esta ley;
- b) Hacer uso responsable de las oportunidades de estudiar que el sistema educativo le ofrece;
- c) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;
- d) Respetar el Proyecto Educativo Institucional, las normas vigentes y asistir a clases regularmente y con puntualidad;



- e) Cumplir con el Acuerdo de Convivencia Institucional y respetar la organización de la escuela;
- f) Participar en el desarrollo de las actividades educativas escolares;
- g) Respetar los símbolos nacionales, provinciales e institucionales;
- h) Realizar un uso y cuidado responsable de la infraestructura y el equipamiento de la escuela.

SECCIÓN III

PADRES, MADRES O RESPONSABLES LEGALES

ARTÍCULO 178: Los padres, madres o responsables legales de los estudiantes tienen derecho a:

- a) Elegir libremente para sus hijos o representados una institución educativa próxima a su lugar de residencia;
- b) Ser informados y requerir informes periódicamente sobre el proceso educativo de sus hijos, hijas o representados;
- c) Participar en los proyectos y actividades en el marco del proyecto educativo institucional;
- d) Representar o ser representado por un par en el Consejo Escolar;
- e) Colaborar voluntariamente en el mantenimiento del equipamiento y la infraestructura escolar;
- f) Participar democráticamente en asociaciones representativas que colaboren con la organización, administración y planificación institucional.

ARTÍCULO 179: Los padres, madres o responsables legales de los estudiantes tienen los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) Hacer cumplir todos los niveles de la educación obligatoria;
- b) Asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a los establecimientos educativos durante el período de escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal;

- c) Acompañar y apoyar el proceso educativo manteniendo una comunicación respetuosa con el personal docente y directivo de la institución educativa;
- d) Responder a las convocatorias que realicen las autoridades escolares;
- e) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente, el Proyecto Educativo Institucional y los acuerdos escolares de convivencia acordados por la comunidad educativa;
- f) Contribuir a generar un clima de respeto hacia la libertad de conciencia, las convicciones particulares y la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;
- g) Contribuir al buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

SECCION IV

ASISTENTES ESCOLARES

ARTÍCULO 180: Los asistentes escolares, sin perjuicio de los que reconozcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen los siguientes derechos:

- a) A la estabilidad en el cargo titular, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado.
- b) Acceder y desempeñar sus funciones en todo el territorio provincial;
- c) Participar en la elaboración del Proyecto Educativo Institucional y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones;
- d) Desarrollar sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene;
- e) Gozar de una remuneración justa y actualizada, de un régimen de licencias y de los beneficios de la seguridad social, que incluye beneficio previsional, obra social y asignaciones familiares;
- f) Acceder a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales;

- g) Ingresar y ascender a los cargos por concurso;
- h) A la libre asociación gremial para la defensa de sus intereses como trabajadores;
- i) A la negociación colectiva a través de entidades gremiales;
- j) Representar a los asistentes escolares o ser representado por un par en el Consejo Escolar;
- k) A la formación permanente a lo largo de toda su carrera, en forma gratuita y en servicio por parte de las instituciones formadoras públicas del Estado;
- 1) Acceder a la información educativa de modo libre y gratuito;

ARTÍCULO 181: Los asistentes escolares, sin perjuicio de las que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) Contribuir al funcionamiento de las instituciones educativas conforme a la reglamentación vigente en la materia;
- b) Comprometerse con su formación permanente;
- c) Ejercer su trabajo de manera idónea, responsable y comprometida con la comunidad educativa;
- d) Contribuir activamente desde la especificidad de su trabajo a generar condiciones que hagan posible una escuela cada vez más inclusiva sin ningún tipo de discriminación;
- e) Proteger el ejercicio de los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos que integran la comunidad educativa.

ARTÍCULO 182: No podrá ejercer ningún cargo de asistente escolar en el Sistema Educativo Provincial

a) a quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución

Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena;

- b) quien haya sido condenado por delitos contra la integridad sexual conforme lo previsto en el Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- c) quien haya sido condenado/a por delitos contra la Administración Pública, contra la Fe Pública y contra el Orden Económico y Financiero, conforme lo previsto en los Títulos XI, XII y XIII del Libro Segundo del Código Penal.

CAPÍTULO III

CENTROS DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 183: El Ministerio de Educación promueve la creación y funcionamiento de Centros de Estudiantes en los establecimientos educativos de acuerdo con lo establecido en la Ley Provincial Nº 13.392. Los Centros de Estudiantes son el órgano natural de representación, participación, discusión y organización de los estudiantes para la defensa y protección de sus derechos. Se reconoce a los estudiantes como sujetos de derecho, y a sus prácticas culturales como parte constitutiva de las experiencias pedagógicas de la escolaridad.

ARTÍCULO 184: El Ministerio de Educación promueve que los Centros de Estudiantes realicen propuestas para la política educativa en el ámbito del Foro Educativo Regional y el Consejo Provincial de Educación. Asimismo, las instituciones educativas impulsan instancias formales de diálogo entre los representantes de los Centros de Estudiantes, las autoridades educativas y docentes con la finalidad de visibilizar las necesidades de los estudiantes y las propuestas para garantizar sus derechos.

CAPÍTULO IV

ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR

ARTÍCULO 185: Las Asociaciones Cooperadoras Escolares son el medio de participación voluntaria directa y democrática de los ciudadanos en las instituciones educativas para colaborar de manera comprometida, solidaria y sin fines de lucro en el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley. Los cargos que ocupen los miembros de la comisión directiva de la Cooperadora Escolar son de carácter personal, indelegable y ad honorem, sin percibir sueldo o retribución de ninguna especie por su desempeño o por trabajos o servicios prestados a la entidad.

ARTÍCULO 186: La constitución de las Asociaciones Cooperadoras Escolares está sujeta al reconocimiento del Ministerio de Educación de la provincia a partir del cual tendrá la suficiente autorización para funcionar como asociación civil conforme lo previsto en art. 174 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las mismas se rigen por lo dispuesto en el artículo 181 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 26.994 en lo que hace a la responsabilidad personal de los asociados.

ARTÍCULO 187: Son objetivos de las Asociaciones de Cooperadoras Escolares:

- a) Contribuir, sin derecho a contraprestación alguna, al mejoramiento de las condiciones de las instituciones educativas colaborando con el mantenimiento, mejoras y equipamiento del edificio escolar;
- b) Colaborar en las acciones que tiendan a la promoción de la escuela como institución social, la calidad educativa y la inclusión socioeducativa;
- c) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento escolar;
- d) Realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares;
- e) Contribuir a la participación e integración de la comunidad educativa.

TÍTULO VII



GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 188: El Ministerio de Educación tiene la responsabilidad indelegable del gobierno y administración del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 189: El Ministerio de Educación garantiza la articulación y coordinación entre los distintos Niveles y Modalidades del Sistema Educativo Provincial a través de estrategias organizativas, acciones pedagógicas y administrativas integrales y permanentes, de gestión y formación docente, atendiendo las características particulares de cada institución educativa para fortalecer la planificación de los procesos educativos y el desarrollo de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 190: El Ministerio de Educación desarrolla actividades pedagógicas en todos los niveles y modalidades a cargo de profesionales docentes que acrediten las titulaciones reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 191: El Ministerio de Educación es el único organismo que otorga títulos y certificaciones en todas las formas organizativas reconocidas y supervisadas de cada nivel y modalidad del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 192: El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley y ejerce sus funciones conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Ministerios Nº 13.509.

CAPÍTULO II



CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 193: Créase el Consejo Provincial de Educación como organismo colegiado de carácter consultivo y asesor del Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe y constituye un ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa provincial para fortalecer la unidad y articulación del sistema educativo.

ARTÍCULO 194: El Consejo Provincial de Educación tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer acciones y medidas que contribuyan al cumplimiento de los fines y objetivos de las leyes educativas nacionales y provinciales, produciendo informes que las avalen y que sean consecuencia del análisis pertinente;
- b) Procurar la coordinación de las acciones a implementar a los efectos de afianzar la inclusión socioeducativa, la calidad educativa y la escuela como institución social;
- c) Sugerir modificaciones a la legislación vigente;
- d) Proponer acciones y medidas para optimizar la implementación de las políticas educativas a partir de los problemas que surjan en su aplicación concreta y que hagan necesaria la reorganización de los recursos y programas, la actualización de la legislación y la producción de investigación y estudios a ellas referidas.

ARTÍCULO 195: El Consejo Provincial de Educación estará presidido por el Ministerio de Educación y compuesto por:

- a) Representantes del Ministerio de Ciencia y Tecnología;
- b) Representantes del Ministerio de Desarrollo Social;
- c) Representantes del Ministerio de Trabajo;
- d) Representantes de las Entidades Gremiales del sector educativo;
- e) Representantes del Poder Legislativo;
- f) Representantes estudiantiles de los niveles secundario y superior;
- g) Representantes de las Federaciones de Cooperadoras Escolares;



ARTÍCULO 196: El Consejo Provincial de Educación debe ser convocado en forma ordinaria por lo menos cuatro (4) veces en el año. Sin perjuicio de ello, el Ministro de Educación de la Provincia de Santa Fe puede convocarlo en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente o a solicitud del propio Consejo para el tratamiento de temas extraordinarios y de carácter urgente. Los integrantes del Concejo Provincial de Educación cumplirán sus funciones ad-honorem y dictarán su propio reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 197: El Consejo Provincial de Educación procurará producir los informes y propuestas por consenso. Cuando esto no se logre, se deben consignar todas las opiniones disidentes, con los fundamentos que las avalen.

CAPITULO III

FORO EDUCATIVO REGIONAL

ARTÍCULO 198: El Foro Educativo Regional es el espacio de encuentro y debate periódico y permanente entre los representantes de los Consejos Escolares de cada región educativa y las autoridades educativas provinciales. En los mismos se canalizan las demandas y propuestas que surjan de las comunidades educativas para ser consideradas y debatidas en el Consejo Provincial de Educación. Asimismo, se analizan y debaten los temas propuestos por el Ministerio de Educación y el Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 199: Los Foros Educativos Regionales son presididos por el Delegado Regional y se integran por un máximo de dos (2) representantes por cada Consejo Escolar quienes tienen voz y voto. Sin perjuicio de ello, se admite la participación libre y directa, pero sin derecho a voto de todos los miembros de las comunidades educativas de la Región.



ARTÍCULO 200: El Delegado Regional debe convocar a reunión ordinaria por lo menos dos (2) veces al año, pudiendo también convocar a reunión extraordinaria cuando lo considere necesario. Es también su responsabilidad elaborar un informe completo que reproduzca los aportes surgidos de la actividad del Foro y elevarlo al Consejo Provincial de Educación para su consideración. Dicho documento tiene carácter de información pública.

CAPÍTULO IV

CONSEJO ESCOLAR

ARTÍCULO 201: El Consejo Escolar es el organismo colegiado de carácter deliberativo, consultivo y representativo de los distintos actores que componen la comunidad educativa. Tiene como objetivo la participación de la comunidad para estimular el protagonismo, el diálogo intergeneracional, la solidaridad, la responsabilidad colectiva y la convivencia democrática en la vida escolar.

ARTÍCULO 202: El Consejo Escolar está conformado por representantes de toda la comunidad educativa, elegidos democráticamente y con la siguiente representación:

- a) representantes docentes por cada nivel educativo, elegidos entre los docentes en actividad de la institución
- b) estudiantes por cada nivel educativo, elegidos entre los estudiantes de la institución;
- c) representantes de las familias;
- d) representantes del equipo directivo;
- e) representantes de los asistentes escolares;
- f) representantes de la cooperadora escolar.

ARTÍCULO 203: Los miembros del Consejo Escolar durarán un año en sus funciones, en carácter ad-honorem y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 204: El Consejo Escolar tiene como atribuciones:



- a) Colaborar con el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la protección de las trayectorias educativas;
- b) Participar en la elaboración y desarrollo del Proyecto Educativo Institucional de acuerdo a los principios y objetivos enunciados en esta Ley;
- c) Promover dinámicas democráticas de convocatoria y participación de estudiantes y padres, madres o responsables legales en la experiencia escolar, fortaleciendo una perspectiva basada en el aprendizaje colectivo entre los actores de la comunidad educativa;
- d) Colaborar en la elaboración del Acuerdo Escolar de Convivencia;
- e) Promover la prevención y el abordaje integral vinculado a situaciones de violencia en todas sus manifestaciones;
- f) Definir un calendario anual con acciones concretas vinculadas a los objetivos planteados en el Proyecto Educativo Institucional y en el Acuerdo Escolar de Convivencia;
- g) Promover la vinculación con distintas organizaciones sociales, para la mejora de los aprendizajes, la producción de conocimientos, el fomento de la creatividad, la expresión artística, la educación física y deportiva;
- h) Promover mejoras, reformas y cambios en todo lo referente a habitabilidad, higiene, sanidad, estética y comodidad de los edificios escolares;
- i) Promover el acrecentamiento de los bienes escolares de cualquier naturaleza;
- j) Cooperar para el mayor alcance de servicios sociales para estudiantes;
- k) Articular un trabajo en red con instituciones de la comunidad, otras instituciones educativas y asociaciones externas a la escuela, orientadas a la coordinación de acciones, emprendimientos conjuntos, obtención de recursos económicos, asistencia técnica e inserción laboral de sus egresados.

ARTÍCULO 205: El Consejo Escolar acuerda su estatuto de funcionamiento en el que se establecen las responsabilidades de sus miembros, las normas, valores y acciones que sostendrán a lo largo del ciclo lectivo. Los equipos directivos deberán convocar a reunión ordinaria por lo menos una vez por mes, y a reuniones extraordinarias cuando lo consideren necesario. Los integrantes del Consejo Escolar consensuarán el contenido de los documentos que serán expuestos en el Foro Educativo Regional.

CAPITULO V

JUNTAS DE ESCALAFONAMIENTO Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 206: Las Juntas de Escalafonamiento Docente son organismos permanentes que tienen a su cargo el estudio de los antecedentes del personal titular y suplente en ejercicio, la clasificación anual por orden de méritos, la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes y la elaboración de las nóminas de los aspirantes a ingreso, incremento, ascensos, reincorporación y suplencias, por el orden de méritos que corresponda según Io establece la normativa vigente. Su composición y funcionamiento quedan sujetos a la reglamentación específica.

ARTÍCULO 207: La Junta de Disciplina Docente es un organismo permanente que funciona en el marco del Régimen de Disciplina para el Personal Docente. Tiene la función de estudiar los sumarios concluidos, aconsejar las medidas de procedimiento necesarias, dictaminar sobre las medidas disciplinarias que correspondan, así como también, dictaminar en los recursos que se sustancien originados por anteriores pronunciamientos de la Junta. Su composición y funcionamiento quedan sujetos a la reglamentación específica.

TÍTULO VIII FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 208: La Provincia de Santa Fe garantiza para el Sistema Educativo Provincial un monto de recursos, en cada Presupuesto, no inferior



al monto inicial aprobado en el ejercicio anterior. Para dar cumplimiento a dicha obligación y a los demás objetivos fijados en la presente Ley, el Gobierno de la Provincia de Santa Fe asignará los fondos presupuestarios que fueren necesarios, afectando recursos tributarios y/o no tributarios, corrientes y/o extraordinarios, y en su caso, propiciará la creación de tributos (impuestos, tasas retributivas de servicios y/u otros), y/o tomará financiamiento del sistema financiero nacional y/o internacional.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 209: A partir de la vigencia de la presente Ley se establece un plazo de diez (10) años para universalizar progresivamente la Educación Inicial desde los cuarenta y cinco (45) días y cumplimentar la obligatoriedad desde los tres (3) años de edad, priorizando las zonas donde se evidencie un mayor grado de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 210: Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 211: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión: 20 de Septiembre de 2018.-